



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

AREA SOCIO HUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

Estudio de las sentencias sobre la Acción Extraordinaria de
Protección del Ecuador

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: TIRADO JARAMILLO MARTHA JANNETH

DIRECTOR: DR. HENRY RODRIGO MARTINEZ RUQUE

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Loja, octubre del 2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor.

Henry Rodrigo Martínez Ruque

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente Trabajo de Titulación, estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, realizado por la Licenciada Martha Janneth Tirado Jaramillo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja,.....

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESION DE DERECHOS

Yo, Licenciada Martha Janneth Tirado Jaramillo declaro ser autor (a) del presente Trabajo de Titulación, Estudio de las sentencias sobre la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador, de la Titulación de Abogada, siendo el Doctor Henry Rodrigo Martínez Ruque, Director del presente Trabajo de Titulación; eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.

Autora: Lcda. Martha Janneth Tirado Jaramillo

Cédula: 170705765-7

DEDICATORIA

Este Trabajo de Titulación, se lo dedico a mis padres, en especial a quien ya no está, se sentiría orgulloso de que culmine la carrera con la obtención del título de Abogada. A mi esposo y a mis hijos por estar apoyándome y no dejarme desmayar en el intento, por compartir conmigo desde los inicios como estudiante de derecho hasta la terminación de mi carrera.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento muy sentido y especial a la Universidad Técnica Particular de Loja que me ha brindado la oportunidad de realizar mis estudios en la modalidad Abierta y a Distancia, lo que me ha facilitado no solo cumplir con mis metas y demostrarme que he sido capaz de que, pese a todos los obstáculos, he podido culminar mis estudios.

A mis padres, a mi esposo a mis hijos que me han apoyado tanto y a las personas que de una u otra manera siempre me alentaron para terminar lo que había empezado.

Y sobre todo a Dios, porque cada día me demuestra su amor dándome las oportunidades de realización personal, como lo manifiestan las escrituras “ Los tiempos de Dios son perfectos”

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	I
APROBACION DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	li
DOCENTE DE LA TITULACIÓN	lii
DECLARACION DE AUTORIA Y CESION DE DERECHOS	lv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE DE CONTENIDOS	vii
RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCION	3-7
CAPITULO I	8
MARCO TEORICO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION	8
DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.	8
DEFINICIONES	8
MARCO TEORICO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION	8
TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.	8-22
TEORIA SUSTANTIVA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.	23-29
DEFINICION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	30-32
TEORIA GENERAL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	33-38
	39-47

TEORIA SUSTANTIVA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	
PARADIGMA	48
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	48
JUSTIFICACION	48-49
OBJETIVOS	49
OBJETIVO GENERAL	49
OBJETIVO ESPECIFICO	49
HIPOTESIS	49
CAPITULO II MATERIALES Y METODOS	
METODOLOGIA	50-52
CAPITULO III RESULTADOS	
FICHAS DE LOS CASOS	53-86
RESUMEN DE HALLAZGOS OBTENIDOS LUEGO DEL ANÁLISIS DE LOS CASOS.	87-99
CAPITULO VI DISCUSIÓN	100-104
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	

RESUMEN EJECUTIVO

El presente Trabajo de Titulación, tiene como objetivo la revisión de una de las garantías constitucionales como es la acción extraordinaria de protección. Revisando su ejecución y aplicación a la vulneración de derechos de los ciudadanos, ya sea por acción u omisión de los jueces sobre decisiones que toman frente a casos concretos.

La Constitución de la República del Ecuador dentro de su marco constitucional garantiza la aplicación de los derechos constitucionales y la Corte Constitucional es la encargada de velar por el cumplimiento de los mismos.

Se analizará los casos de tres sentencias de acción extraordinaria de protección que fueron subidas a consideración de la Corte Constitucional, luego de una lectura y análisis comprensivos, identificaremos los derechos constitucionales que han sido vulnerados, el análisis jurídico que se realizó por parte del Juez y la resolución en derecho que toma la Corte Constitucional, luego de sus consideraciones.

Para entender lo que es la acción extraordinaria de protección veremos su contenido desde su creación y los elementos que la componen, así mismo analizaremos su aplicación en el ámbito jurídico y constitucional.

ABSTRACT

The present Titration Work, has like objective the revision of one of the constitutional guarantees as it is the extraordinary action of protection. Reviewing their execution and application to the infringement of citizens' rights, either by action or omission of judges on decisions they make in specific cases.

The Constitution of the Republic of Ecuador within its constitutional framework guarantees the application of constitutional rights and the Constitutional Court is responsible for ensuring compliance with them.

We will analyze the cases of three extraordinary protection action sentences that were submitted to the Constitutional Court, after a comprehensive reading and analysis, we will identify the constitutional rights that have been violated, the legal analysis that was made by the Judge and the resolution in law that the Constitutional Court takes, after its considerations.

To understand what is the extraordinary action of protection we will see its content from its creation and the elements that compose it, likewise we will analyze its application in the legal and constitutional field.

INTRODUCCION

La Universidad Técnica Particular de Loja desarrolla el proyecto de investigación titulado, "Estudio de sentencias sobre la acción extraordinaria de protección", el mismo que se enmarca dentro del ámbito del Derecho Procesal y Constitucional. Para ello ha designado a cada estudiante tres sentencias de acción extraordinaria de protección, en las cuales se basará este trabajo. (ANEXO 1)

La Constitución de la República del Ecuador aprobada por la Asamblea Nacional en Montecristi en la provincia de Manabí en el año 2008, incorporó a la Carta Magna nuevos principios y garantías constitucionales para la protección de los ciudadanos ecuatorianos, convirtiéndose en el garante de la seguridad jurídica de los integrantes del Estado, una de estas garantías es la que está consagrada en la Constitución de la República, Capítulo Tercero, Garantías Jurisdiccionales, Sección Séptima Acción Extraordinaria de Protección, (Constitución de la República del Ecuador), (2011, pág.68) Artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional.

La entidad encargada de la aplicación de la acción extraordinaria de protección es la Corte Constitucional, creada en la Constitución del 2008, sustituyó al entonces Tribunal Constitucional.

La Constitución en Título IX, Supremacía de la Constitución, Capítulo Segundo, Corte Constitucional crea la Corte Constitucional y la define en su artículo 429 como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de materia, nos indica que tendrá jurisdicción nacional y su sede estará en la ciudad de Quito, determina que las decisiones relacionadas con sus atribuciones en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

La Corte gozará de autonomía administrativa y financiera y su estructura y funcionamiento serán determinados por la ley.

La finalidad sustancial de la acción extraordinaria de protección, (Morán, 2010) se refiere a la posibilidad de revisar y revocar sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hayan dictado violando el debido proceso o cualquier otro derecho consagrado en la Constitución, pág. 423.

Del análisis a realizado a las sentencias materia de esta tesis existe una constante que es la vulneración de la tutela judicial efectiva así como otros derechos, los mismos que se encuentran expresados en la Constitución y que reclaman los accionantes, estos son: derecho al debido proceso; cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; derecho a la defensa en todas sus etapas procesales; derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones; derecho a la seguridad jurídica y el Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Así mismo se tomará en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que sobre los casos realiza la Corte Constitucional para declarar las sentencias aceptándolas o negándolas, con la finalidad de dar cumplimiento con la Acción Extraordinaria de Protección como garantía jurisdiccional y constitucional.

Para tener más claro lo que comprende la acción extraordinaria de protección, en el Ecuador compararemos los artículos correspondientes en algunas de las constituciones en el ámbito internacional, encontramos que en algunas de ellas se hace referencia a la acción de protección de derechos, pero no se hace referencia específicamente a la acción extraordinaria de protección como consta en nuestra Constitución.

Así tenemos que en la Constitución Nacional de la República Argentina.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o

una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. (Convención Nacional Constituyente, 1994).

En este artículo encontramos que se considera una acción de amparo para la protección de los derechos constitucionales y que si se encuentra la vulneración de estos derechos el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la misma, pero no manifiesta que se trate como el caso ecuatoriano sobre casos que se encuentren ya pasados por autoridad de cosa juzgada.

En la Constitución Colombiana.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. (Corte Constitucional, 2016)

Este artículo de la Constitución Colombiana en cambio es muy general, puesto que habla de la protección de los derechos e intereses colectivos, más no de los derechos individuales como lo hace nuestra Constitución.

La Constitución Política de Costa Rica

El Artículo 10 de la Constitución Política establece: "...Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público.

No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley...” En ninguna otra norma de la Constitución Política se establece expresamente que significa “LA INCONSTITUCIONALIDAD”. Solamente se indica que la Sala especializada le corresponderá DECLARARLA. (El control constitucional en Costa Rica- Portal de revistas UCR)

La Constitución Política de Costa Rica, es tajante en el hecho de que no pueden impugnarse los actos jurisdiccionales del poder judicial, y que el único organismo encargado de declarar la inconstitucionalidad será la sala especializada en esta materia, es decir no da lugar a que haya reclamación de derechos cuando un asunto ya ha tenido sentencia en firme.

La Constitución Española

Artículo 161.- Competencia del Tribunal Constitucional 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. (Constitución Española-La Mancloa)

La Constitución Española es proteccionista de las decisiones tomadas por el poder judicial, y nos indica claramente que no se podrán impugnar los actos jurisdiccionales del poder judicial con el valor de cosa juzgada.

CAPITULO I

1. MARCO TEÓRICO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

1.1. DEFINICIONES

1.1.1. DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

El Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” ...

1.1.2. TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

De la investigación realizada para el desarrollo de este tema, tenemos que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional y por lo tanto nos remitimos a los datos históricos en los que tienen origen las garantías jurisdiccionales.

Como lo manifiesta (Pazmiño,2013) las garantías jurisdiccionales de los derechos tienen sus orígenes míticos en el interdicto romano *homine liber exhibendo*.

El término *homine libero exhibendo* usualmente se refiere a un precedente de cualquier medio de preservación de los derechos de la persona frente al poder autoritario y, en particular, del juicio de amparo, aun cuando recientemente puede considerarse un referente de la doctrina alemana *Drittwirkung* de protección horizontal de los derechos fundamentales, esto porque su procedencia no fue para revisar actos de las autoridades romanas, sino para combatir la privación de la libertad efectuada con dolo por los particulares. Su connotación proviene de la antigua Roma y se le atribuye el carácter de interdicto exhibitorio, distinguiéndose de los interdictos prohibitorios y restitutorios. (Rivera Hernandez, 2014).

Otro de los antecedentes históricos de los inicios de las garantías jurisdiccionales lo encontramos en la Carta Magna de Juan sin Tierra, promulgada en el año 1215 considerada como la base de las garantías constitucionales en Inglaterra.

En esta carta se estableció por primera vez un principio constitucional muy significativo, a saber, que el poder del rey puede ser limitado por una concesión escrita.

Los abusos fueron agravados por la dificultad de obtener la reparación para ellos. La Carta Magna provee los medios para que las quejas fuesen ampliamente escuchadas, no sólo contra el rey y sus agentes sino contra los señores feudales menores.

Cláusula 39 de esta misma Carta señala que. — Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino (Machicado).

La Petición del Derecho de 1628 concedida el 7 de junio de ese año, que fue enviada a Carlos I como una declaración de los derechos civiles por el parlamento en rechazo a la imposición de impuestos y exigencias del rey, en contra del pueblo inglés, una de ellas el arresto y encarcelamiento arbitrario por oposición a las políticas de estado.

La Petición del Derecho, iniciada por Sir Edward Coke, se basó en estatutos y documentos oficiales anteriores y hace valer cuatro principios:

1. No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento.
- 2.No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada, (reafirmación del derecho de habeas corpus).
3. A ningún soldado se le puede acuartelar debido a su ciudadanía, y
4. No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz. (Una breve historia sobre los derechos humanos)

El hábeas corpus de 1640, también instituido en Inglaterra, mediante la cual se abolió la jurisdicción real de los asuntos civiles y penales estableciendo un procedimiento

judicial que garantizaba la libertad de movilización de los servidores del reino, lo que condujo a que puedan trabajar y transitar libremente.

Siguiendo este contexto, en el año de 1789 con la revolución francesa y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, se incluye la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, considerada como el eje de la formación para cualquier estado de derecho ya que garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos que para el estudio de los procesos judiciales es fundamental.

En esta declaración (Asamblea Constituyente Francesa, 1789) en su artículo 7 nos expresa “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley”....., dando inicio a figura de presunción de delito y el su artículo ocho nos indica que “La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente” en esta misma declaración encontramos que en el artículo nueve hace referencia a la presunción de inocencia de la persona pues como lo indica literalmente “... cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable...”

En el continente americano específicamente en Los Estados Unidos de Norteamérica, algunos años más tarde se hizo eco del due process of law, (el debido proceso), siendo recogido en las primeras constituciones norteamericanas en la décimo cuarta y quinta enmiendas constitucionales, que fueron promulgadas en los años de 1791 y 1869, en éstas se establecen como derechos, lo que debe ser un juicio justo e imparcial, la prohibición de declarar en contra de uno mismo, que la privación de la libertad sea realizada solamente por procedimientos establecidos en la ley, la celeridad y publicidad de los procesos, el derecho a ser informado por el motivo de la detención, así como también establece el derecho a la defensa.

No se tiene datos precisos de la incorporación de hábeas corpus en América Latina sin embargo de ello (García 1997) manifiesta que “ ...en 1830, el Habeas Corpus fue introducido por vez primera a nivel de derecho positivo, en el Código Penal del Imperio

del Brasil, por lo tanto se plasma en 1830 y desde entonces emprende un desarrollo lento pero seguro hacia los demás países del área. (García, 1997).

Así tenemos que la garantía jurisdiccional que comprende el habeas corpus se incluye dentro de las constituciones de América Latina de la siguiente manera:

ADOPCION DEL HABEAS CORPUS EN AMERICA LATINA

PAIS	AÑO
Costa Rica	1847
Guatemala	1879
Perú	1897
Puerto Rico	1899
Panamá	1904
Uruguay	1918
Nicaragua	1939
Chile	1925
República Dominicana	1940
Venezuela	1947

Durán, 2016, nos indica, los años en los cuales se fue incorporando de a poco dentro de las constituciones de los países latinoamericanos, la figura del habeas corpus.

En el caso de nuestro país en la Constitución Ecuatoriana de 1830, en su artículo titulado, el habeas corpus. Consta el artículo 59 que expresa que nadie puede ser preso o arrestado salvo que sea sorprendido cometiendo un delito, refiriéndose también a otros antecedentes de la incorporación del habeas corpus en nuestra legislación que se indican a continuación.

La Constitución de 1843.- En el artículo 90, prescribía que ningún ecuatoriano puede ser colocado fuera de la protección legal, expatriado, privado de su vida, bienes y libertad, ni despojado de sus privilegios e inmunidades, sino en virtud de los trámites legales y por los tribunales correspondientes y con base a una ley vigente antes del delito o acción.

Constitución de 1851.- Contiene el principio de legalidad, es decir que la privación de libertad debe ser anterior al acto ilícito. Esta Constitución garantiza la libertad personal y abolió la esclavitud.

En el año de 1929, el Habeas Corpus se incorpora en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el año 1929, era considerado como parte del catálogo de derechos y una garantía para recuperar la libertad.

Este derecho aparece por vez primera en el Ecuador en la Constitución de 1929, cuyo artículo 151, numeral 8 expresa lo siguiente:

Art.151. 8. El derecho Habeas Corpus. - Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales.

La magistratura decretará que la persona sea traída a su presencia y una vez instruido de los antecedentes dispondrá su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del competente, procediendo en forma breve y sumariamente.

Constitución de 1945.- La Constitución de 1945 desarrolla el derecho del Habeas Corpus en el artículo 141, al disponer que quien estime que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales acudirá al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien ordenará que el recurrente sea traído a su presencia y, una vez que tenga los antecedentes necesarios decretará la inmediata libertad o hará que se solucionen los defectos legales o pondrá a la persona a órdenes del juez competente.

Constitución de 1946.- Establece sanciones para los funcionarios que obstaculicen que se haga efectivo el Habeas Corpus.

Finalmente, la Constitución de 1998, Artículo 93, del Capítulo VI, De las Garantías de los Derechos, Sección 1º. Del Habeas Corpus, en cuyo texto lo menciona como un derecho constitucional.

Esta descripción de la inclusión del Habeas Corpus en nuestra legislación, es necesaria, pues luego del análisis del desarrollo de cómo se formaron y cómo iniciaron las garantías jurisdiccionales a nivel internacional, es el antecedente con el que se cuenta para que en nuestro país de a poco, se vaya instituyendo un sistema que garantice los derechos de las personas.

En nuestro país antes de la vigencia de la actual Carta Política del Estado aprobada por la Asamblea de Montecristi en el año 2008, estuvo vigente la Constitución de 1998, en la que dentro del Capítulo VI de las Garantías de los Derechos, constaban el Habeas Corpus, el hábeas data y el recurso de amparo.

Con la promulgación de la Constitución de 2008, en la cual se incorporaron algunos derechos a más de los que ya contemplaba la anterior Constitución como el Habeas Corpus y la acción de protección.

La Constitución vigente tiene la finalidad de tutelar los derechos reconocidos en ella mediante las garantías normativas, que comprende la política pública, los servicios públicos y también la participación de la ciudadanía.

En la Asamblea Constituyente de Montecristi, (Rodríguez, 2008) ex asambleísta de la Asamblea Constituyente, indicada por, (Moran, 2010) en su artículo la Acción Extraordinaria de Protección, manifiesta:

Por otro lado, es necesario destacar que el establecimiento de esta acción implica por sí mismo un poderoso mensaje de atención para todos los

operadores de justicia: las normas, por su jerarquía se aplican en el orden establecido por el Art.425 de la Constitución de 2008. Es la Constitución la que debe ser observada en primer lugar, sus preceptos, sus garantías, y luego, las normas de las leyes secundarias, cuestión que si bien se señalaba también en la Constitución de 1998 jamás se hizo efectiva en la práctica. Hoy estamos en un foro de abogados, ustedes más que nadie sabe que los jueces jamás observaron el orden jerárquico de las normas y que en muy pocas y honrosas excepciones aplicaron a la Constitución por sobre normas inferiores. Para citar un caso, en materia procesal penal, los jueces de instancia y los miembros de los tribunales penales no excluyen de juicio o de los elementos de convicción aportaciones obtenidas con violación a la Constitución. Esto no puede seguir ocurriendo y en eso no podemos tapar el sol con un dedo.

Además es necesario señalar que la violación de las normas constitucionales y de sus garantías, al día de hoy, se encuentran también sometidas a control a través de organismos de justicia supranacionales como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya ha condenado varias veces al Ecuador por la violación de los derechos humanos y de las garantías constitucionales que sus jueces y magistrados no observan, causando con ello la obligación del Estado de pagar millonarias indemnizaciones a los perjudicados. Hoy, en un Estado Constitucional de derechos, esa será una de las tareas fundamentales de la Corte Constitucional: evitar que el Ecuador siga siendo humillado en cortes internacionales como uno de los ejemplos de lo que no hay que hacer, de lo indebido. Este recurso permitirá emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a la Constitución Política del Estado, lo cual visto desde la perspectiva política y jurídica no solo es mantener la institución procesal de la cosa juzgada, sino dar un salto cualitativo a un Estado nacional que respeta a los ciudadanos, a las leyes y a los derechos. (Morán, 2010)

Es así que, dentro de esta Constitución consta la creación de la Corte Constitucional que es el organismo encargado del control, interpretación constitucional y de la administración de justicia en materia constitucional es la Corte Constitucional, para que pueda ejercer sus funciones se dictó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento No.52 del Registro Oficial

de fecha 22 de octubre del 2009, cuyo objeto es regular la jurisdicción constitucional con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; para resolver las causas que se sometan a su conocimiento debiendo seguir, los principios que esta Ley establece, como son:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.
2. Optimización de los principios constitucionales. - La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.
4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional. - No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador que entró en vigencia el 20 de octubre del 2008, incorpora dentro de su Título III Garantías Constitucionales, Capítulo Tercero Garantías Jurisdiccionales, sección Séptima en su Art. 94 a la Acción Extraordinaria de Protección.

La Acción Extraordinaria de Protección es considerada como una garantía jurisdiccional dentro de la Constitución de la República del Ecuador, para entender esto, Cabanellas (2006, pág. 174) nos indica

“Garantías constitucionales o individuales como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconoce”.

Todo esto ha conllevado que se incluya dentro de las garantías jurisdiccionales a la Acción Extraordinaria de Protección dirigida a velar por los derechos constitucionales, tomando en cuenta no solamente a la Constitución, sino también los derechos constantes en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entonces diremos que las garantías jurisdiccionales buscan proteger los derechos que tienen los ciudadanos y que han sido vulnerados por los órganos jurisdiccionales encargados de tutelarlos.

Estas garantías constituyen mecanismos jurisdiccionales determinados en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para precautelar el Estado constitucional de derechos adoptado en el último proceso constituyente, (Bustamante, 2013).

Las garantías jurisdiccionales presentan las siguientes características esenciales:

- a) Pueden proponerlas cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad.
- b) Estos procedimientos son sencillos y orales, y para presentarlos son hábiles todos los días y se lo debe realizar ante el juez del lugar donde se produjo la vulneración, quien será el competente para conocer esta causa.
- c) Su incumplimiento trae consigo la sanción de destitución por parte del servidor público que no haya acatado lo ordenado.

En este contexto y aclarado el concepto de garantías jurisdiccionales, tenemos que indicar que nuestra Constitución en el Capítulo Tercero, Garantías Constitucionales, en la Sección Segunda, consagra las siguientes:

- Art. 88.- Acción de protección
- Art. 89.- Acción de hábeas corpus
- Art. 91.- Acción del acceso a la información pública
- Art. 92.- Acción de hábeas data,
- Art. 93.- Acción por incumplimiento
- Art. 94.- Acción Extraordinaria de Protección

En la materia que nos ocupa veremos la Acción Extraordinaria de protección, su concepto y requisitos necesarios para poder implementarla.

Como ya queda indicado la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que consiste en precautelar los derechos constantes en la Constitución de la República, inalienables e irrenunciables.

En este ámbito si un ciudadano considera que se han violado sus derechos constitucionales, tiene la opción de solicitar opinión de los organismos judiciales superiores para que los mismos le sean devueltos, porque así lo dispone la Constitución.

En su artículo Acción Extraordinaria de protección se refiere:

A la posibilidad de revisar y revocar las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hayan dictado violando el debido proceso o cualquier otro derecho consagrado en la Constitución. (Morán, 2010)

(Bustamante, 2013)

La acción extraordinaria de protección es una acción estrictamente residual mediante la cual, se verifica que las actuaciones de los jueces ordinarios, dentro de las resoluciones que emitan durante los casos puestos a su conocimiento,

que no vulneren un derecho constitucional, en especial aquellos relacionados con el debido proceso; y en caso de identificar la existencia de la vulneración, se proceda con la declaración de “nulidad a partir de la actuación procesal violatoria, y devolver al juez respectivo el proceso”, para que actúe conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia.

Para su aplicación deben haberse agotado los recursos disponibles en la justicia ordinaria de forma previa a la presentación de esta acción.

Esta acción se hace extensible no solo a acciones, sino también a omisiones por parte de los operadores de justicia, respecto de las actuaciones emanadas en el marco de sus competencias, que requiere que los legitimados activos hayan agotado previamente los recursos verticales y horizontales vigentes en el ordenamiento jurídico.

Ya en la práctica ocurre que muchas demandas que, a pesar de haber sido aceptadas en los procesos de admisión en la Corte Constitucional, deben ser negadas al momento de la sentencia en cuanto al reconocimiento de las pretensiones solicitadas.

Esto se presenta, en la mayoría de los casos, en las siguientes situaciones, que, dicho sea de paso, se encuentran vinculadas.

- a) Los accionantes utilizan la vía extraordinaria de protección de manera equivocada para hacer valer sus derechos; y
- b) Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que, mediante acción extraordinaria de protección, dirima respecto de derechos que surgen a partir de la aplicación de normas infra constitucionales o, incluso, la interpretación de cláusulas contractuales.

Con relación a estas consideraciones en muchas ocasiones las demandas pretenden que por esta vía la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la errónea aplicación por parte de la justicia ordinaria de normas de carácter infra constitucional.

A este respecto, la Corte Constitucional para el período de transición en la Sentencia 017-12-SEP-CC, manifestó que: [...] la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas, dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales [...].

La Corte Constitucional no puede pronunciarse vía acción extraordinaria de protección, respecto de un conflicto de interpretación de normas infra constitucionales que forman parte del ordenamiento jurídico, tarea que corresponde a los jueces de la justicia ordinaria, pues la jurisdicción constitucional no posee la facultad para conocer de este tipo de situaciones.

En este sentido, la Corte Constitucional al momento de analizar la acción, debe centrarse en los presuntos derechos constitucionales vulnerados y pronunciarse sobre ellos, en virtud de que los jueces y juezas de este organismo no poseen competencia para pronunciarse respecto de temas de mera legalidad. (Bustamante, 2013)

Como ejemplo tenemos la Sentencia No.0016-13-SEP-CC, CASO No.1000-12-EP:

[...] Dentro de la argumentación de los accionantes para presentar la acción extraordinaria de protección, se encuentra la alegación de la inseguridad que generaría la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No.813; empero los accionantes no relacionan aquella supuesta vulneración con la decisión de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, frente a lo cual se debe precisar que para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que

corresponden a cada una de las acciones dependiendo la causa sobre la cual se litigue. El respeto al trámite correspondiente, constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intenta subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales, mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía, si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo.[...]

Otros autores opinan lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección está considerada como una garantía jurisdiccional.

En función de su ámbito de protección, sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador ya que es un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. (Montaña, 2012)

Acción extraordinaria de protección, es la que se interpone contra los fallos que no cumplen con la tutela efectiva de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

Es por ello que las garantías jurisdiccionales introducidas en la actual Constitución ecuatoriana, es criticada por varios juristas ecuatorianos como “el regreso de la tercera instancia”, al interponérsela incluso contra resultados de un

recurso de casación que para suscritos opositores es la destrucción de la seguridad jurídica en la administración de justicia.

De lo analizado, la acción extraordinaria de protección es un derecho consagrado en la Constitución, sin embargo, se tiene que tomar en consideración si ésta es una acción o recurso.

El ciudadano cuenta con este recurso para que le sean restituidos sus derechos y en el que se requiere de la intervención del órgano jurisdiccional competente, que en este caso es la Corte Constitucional.

Este recurso da inicio con la presentación de la demanda, que de acuerdo con el Art. 141 del Código Orgánico General de Procesos, es el medio efectivo para iniciar todo proceso, es decir el hecho de su presentación, ante un órgano judicial competente, configura esta acción, pues para su presentación se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

En el derecho procesal, una acción significa el inicio de un proceso y constituye el acto mediante el cual se inicia la actividad jurisdiccional de los jueces.

El recurso en cambio, constituye un medio que concede a las partes la posibilidad de tener acceso a otros niveles jerárquicos del proceso, para obtener la modificación de la decisión judicial. Pero el recurso siempre estará dentro del mismo proceso.

Así, la AEP constituye una acción ya que: No tiene por objeto discutir la pretensión original; no es una fase o instancia dentro del proceso judicial; implica el inicio de un nuevo proceso de índole constitucional que busca determinar si existió una violación de derechos constitucionales. (Jaramillo, 2014)

Ahora bien, pero puede decidirse por considerar esta garantía jurisdiccional como una acción, tampoco es del todo sano, puesto que la Constitución vigente señala en que tiempo ésta prescribe, de tal forma que en todo caso se considere

cumplir con los requisitos exigidos para ejercer la acción, la propondrá y deberá ser resuelta. Por lo tanto cabe la conclusión de que el efecto de cosa juzgada ha sido vulnerado, por cuanto la sentencia ejecutoriada puede ser revocada, a pesar de que según mi criterio el juez no suspende su competencia por efectos del planteamiento de esta acción y puede ejecutar la sentencia, lo malo está en la inseguridad jurídica o al menos el temor que se provoca en la parte ejecutante, puesto que el órgano de control constitucional puede dictaminar en contra, lo cual trae consecuencias indefinidas y quizá será más conveniente no ejecutarla.

Los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto”. De tal forma, que al menos en el caso del recurso queda claro que la cosa juzgada es superada por la aspiración de encontrar un resultado más justo. (Morán, 2010)

1.1.3 TEORIA SUSTANTIVA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

Al analizar la acción extraordinaria de protección se detectan dos factores que se deben dar para la interposición de esta acción.

La una es que su objetivo son las sentencias o fallos y los autos definitivos impugnados; y la otra situación jurídica anómala de las sentencias y de los autos impugnados, la cual se da por negligencia del juzgador que dio lugar a la vulneración de un derecho constitucional (Rivas, 2010)

Cabe, indicar nuevamente lo que se manifiesta en el Art. 94 de la Constitución:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y que se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se tramita ante la Corte Constitucional. Luego de agotados los recursos ordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión en sentencias o en autos definitivos.

Esta acción tendrá por objeto la protección de los derechos reconocidos en la constitución y el debido proceso, cuando exista una violación de los mismos en sentencias u autos definitivos.

Su objeto fundamental es reparar las violaciones cometidas por los órganos jurisdiccionales del estado, debido a que ya no es posible su reparación en la misma vía jurisdiccional a la que se acusa de tal violación, he aquí su carácter excepcional. (Samaniego, 2011)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa en su capítulo VIII, La Acción Extraordinaria de Protección:

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (Registro Oficial, Segundo Suplemento No.52, 2009).

En segundo lugar, tenemos el Art. 59 que trata de la Legitimación activa en el que nos indica que puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que hay o hayan debido ser parte de un proceso por si mismas o por medio de procurador judicial.

La interposición de esta acción será de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial en la que se indica la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte y para quienes debieron serlo, el término correrá desde que se tiene conocimiento de la providencia como lo indica el Art. 60 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para que proceda esta demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Para que proceda esta acción extraordinaria nuestra legislación establece el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, ya que al no deducirlos se entenderá que la parte justiciada se allana tácitamente, perdiendo el derecho para interponer esta acción constitucional. Queda claro que no solo deberán presentarse los recursos, sino que los mismos deberán agotarse, pues cuando se agotan se da por concluido el proceso y el auto, resolución con fuerza de sentencia o auto que da fin a un proceso que se está impugnando, se ejecutoria en este momento. Y se configura el requisito establecido por la Constitución de la república artículo 96 y la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional art. 61 para poder acceder a la interposición de este recurso. (Samaniego, 2011).

Para que sea admitida en la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección deberá ser presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva, se ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días y la sala de admisión en el término de 10 días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el Art. 60 de esta ley.
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión. La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

En la sentencia como lo indica el artículo 63 de esta Ley, la Corte Constitucional determinará si se han violado derechos constitucionales del accionante, y si la declara ordenará la reparación integral del afectado. El término máximo que tendrá la Corte es de 30 días contados desde la recepción del expediente para

resolver la acción. La sentencia deberá contener las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas y serán aplicadas a las particularidades de esta acción.

El Art. 64.- Sanciones. - Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Las repercusiones de la cosa juzgada en la acción extraordinaria de protección, principalmente alude al efecto de una sentencia en firme lo que genera una imposibilidad de iniciar una nueva acción por la misma causa o mismo objeto. Intrínsecamente, la cosa juzgada reconoce pertinencia de la resolución tomada luego de un proceso judicial, lo que a su vez da como resultado que la resolución sea imposible de modificar.

Si bien la Corte Constitucional trata exclusivamente sobre la resolución en materia constitucional, no es menos cierto que la sentencia dictada por el juez de primera instancia quedaría sin efecto, para aclarar esto, en caso de que la Corte determine que se violó el derecho a la tutela judicial efectiva, la sentencia sería nulitada, por cuanto se dejó en indefensión a la parte procesal que reclama sus derechos.

Al analizar lo que comprende la acción extraordinaria de protección, podemos concluir que es una acción consagrada dentro de la Constitución Política de la República del Ecuador, que tiene por objeto la revisión de las sentencias ejecutoriadas y por lo tanto la Corte Constitucional que es la entidad máxima de interpretación de la Constitución, después de realizar el estudio de las mismas y de comprobar que han sido dictadas violando el debido proceso, puede revocar dichas sentencias.

Dentro de las garantías jurisdiccionales que define la Constitución que se encuentra en vigencia, tenemos: la acción de protección, la acción del habeas corpus, la acción de

acceso a la información pública, la acción del habeas data, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

La legitimación activa de la acción extraordinaria de protección, se la puede interponer, de acuerdo con el Art. 86 de la Constitución, por cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad; el Art. 437 nos manifiesta que los ciudadanos en forma individual o colectiva también pueden proponer esta acción y en concordancia con el Art 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por si mismas o por medio de procuración judicial.

La legitimación pasiva estaría dada por los autos, sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia, definitivos y ejecutoriados que hayan sido dictadas por las salas y tribunales en los que se han vulnerado por acción u omisión los derechos constitucionales y por ende el debido proceso.

Para la presentación y aceptación de la acción extraordinaria de protección, la demanda debe contener los requisitos establecidos en la ley. Para que proceda esta acción, tiene que tratarse de sentencias, autos y resoluciones firmes y que se encuentren ejecutoriados y que dentro de este proceso se demuestre la violación del o de los derechos vulnerados por acción o por omisión, el debido proceso que se encuentren garantizados dentro de la Constitución.

Cumplidos con los requisitos indicados anteriormente, la Sala de Admisión avoca conocimiento de la causa, luego de la revisión respectiva y de las piezas procesales que se adjuntan al expediente, la admite a trámite, la Secretaría General de la Corte Constitucional debe certificar que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Luego de esto, se procede con el sorteo de rigor y se asigna la sala correspondiente para la tramitación de la causa.

En primer lugar, a la sala que ha sido asignada, le corresponde realizar el análisis respectivo, indicando como primer punto los fundamentos del legitimado activo, en los cuales se manifiestan los fundamentos de hecho y de derecho que expresa en su demanda, los derechos constitucionales que se consideran vulnerados; y, la pretensión que solicita.

Seguidamente, se incorpora la contestación de la demanda por parte de los legitimados pasivos, que correspondería al Juez o Jueza que determinó la sentencia.

En segundo lugar, se expresan las consideraciones que toma la Corte Constitucional, en las cuales se hace referencia a temas de doctrina y casos anteriores que han sentado fundamento para la toma de resoluciones y que se aplican a los casos que se presentan.

En tercer lugar, está la decisión de la Corte Constitucional, en la cual se dicta la sentencia, en la misma se declara si hubo o no vulneración de derechos constitucionales; la aceptación o no de la acción extraordinaria de protección; dejar sin efecto o ratificar el auto de sentencia dictado por el Juez; la devolución del expediente a la judicatura de dónde provino; y, por último, la disposición de que se notifique, que se publique y que se cumpla la sentencia.

1.1.4. DEFINICIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

De las sentencias analizadas he podido constatar que el derecho vulnerado que predomina y que los actores manifiestan que ha sido conculcado en las tres sentencias es el de tutela judicial efectiva, es por eso que en los puntos siguientes abordaremos de que se trata.

En nuestra constitución se le da el carácter de derecho a la tutela judicial efectiva como consta en el artículo 75 del cuerpo legal indicado, la misma que manifiesta lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Varios autores, definen a la tutela judicial efectiva y se expresan a continuación.

- El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. (Aguirre, 2013)
- En su obra, el derecho a la tutela judicial efectiva, González (2001) nos indica que constituye un derecho humano capital, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas. Su especial relevancia y cotidianeidad permitían especular que, una vez incorporado plenamente a la legislación y asumida realmente la ingente doctrina constitucional sobre tal

derecho fundamental, las pretensiones en torno al mismo y en particular las pretensiones de su amparo disminuyeran vertiginosamente.

- La tutela judicial efectiva comprende no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también el deber de las juezas y jueces de ajustar sus actuaciones a lo determinado en la constitución y la Ley, asumiendo así su rol de garantes de derechos dentro de procesos judiciales. De esta manera, la tutela judicial efectiva debe ser entendida como:

Una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia. (Bustamante, 2013)

La Constitución consagrada en el año 2008, señala que el pueblo ecuatoriano vive dentro de derechos y obligaciones, dentro de los derechos principalmente se destaca el amparo, que todos los seres humanos deben exigir de los estamentos jurídicos operativos, la tutela judicial efectiva, entendiéndose que, los jueces, fiscales y quienes son operadores de justicia deben garantizar este derecho por medio de la aplicación de la ley, de forma imparcial, respetando el debido proceso, no dejar indefensión a ninguno de los actores dentro de las demandas o denuncias correspondientes.

Si alguno de los operadores de justicia inobservara este derecho, el Estado tiene la obligación de resarcirle de manera integral al procesado, por la responsabilidad que tiene, por medio de amparos constitucionales o reclamos jurídicos en instancias superiores, inclusive llegando a aplicar el derecho de repetición, que también se encuentra consagrada en la Constitución.

Al ser un derecho consagrado en la Constitución tenemos que entenderla en su totalidad, pues, la tutela consiste en el cuidado que se debe tener a una persona, o a un bien, es la protección, que en este caso debe tener el Estado para con sus ciudadanos que se hallen inmersos dentro de los procesos judiciales.

Dentro de lo que comprende la tutela judicial efectiva, tenemos varios aspectos como son: acceso a los tribunales y que la sentencia sea fundada en derecho, lo que contribuirá a la efectividad de las resoluciones judiciales emitidas por los jueces y a que no se genere reclamos en lo concerniente a la falta de cumplimiento de la ley.

Por lo tanto, es necesario tener conciencia, que todas las personas tienen además, derecho al acceso gratuito de la justicia, a ser escuchados y contar con los medios adecuados para ejercer la defensa, por lo tanto, debemos contar con una tutela efectiva, es decir, imparcial y expedita dentro de la inmediación y celeridad, esto quiere decir que su aplicación es inmediata y los procesos tienen que ser rápidos, lo que ayudará a que a las personas se las atienda brindándoles el servicio oportuno.

1.1.5 TEORÍA GENERAL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Para determinar su origen nos referiremos primeramente en qué consisten las palabras que conforman la expresión Tutela Judicial Efectiva.

“Tutela según señala la RAE, proviene del latín tutela y se trata de la autoridad que se confiere a una persona...”

Así mismo menciona que existen varios tipos de tutela entre ellos la tutela Legítima que se confiere a partir del llamamiento que hace la ley.

La tutela en general es protección, defensa y custodia de alguien o de algo”. (Merino, 2009)

La palabra judicial, “perteneciente a juicio, atinente a la administración de justicia. Concerniente a la Judicatura, Relativo al Juez. Hecho en justicia por su autoridad” (Cabanellas de Torres, 2006)

“El término efectivo o en este caso efectiva proviene del latín efectivus y tiene varios usos. Se trata de aquello que es verdadero o real, en oposición a lo dudoso o quimérico”. (Pérez, 2009)

En conjunto la tutela judicial efectiva encuentra su cabal significado en la idea de la protección o el amparo eficaz de la administración de justicia a los justiciables. La referencia más cercana de los orígenes de la tutela judicial efectiva, la encontramos en la Constitución Española en cuyo artículo 24 literal 1 establece lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

Esta acepción fue considerada como el antecedente relevante en el ámbito jurídico y para el derecho procesal.

Este derecho está regulado también por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que en su artículo 10 manifiesta:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre derechos Humanos, Pacto de San José, (1969), en:

Art. 8. Garantías Judiciales. - Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Art. 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra acto que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Naturaleza Jurídica de Tutela Judicial Efectiva:

La tutela judicial efectiva, como derecho de configuración compleja, tiene múltiples contenidos y cuya noción es difícil, lo que obliga a definirlo a través de sus manifestaciones, puesto que se materializa en varios derechos y garantías,

centrándose en la efectividad de las resoluciones judiciales como uno de estos aspectos. (Aguirre, 2013)

El Doctor Jorge Zavala Egas, en su artículo Principios analizados del Código Orgánico de la Función Judicial nos explica en qué consiste la tutela judicial efectiva.

El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado por ejemplo el Tribunal Constitucional español-, o porque se lo considere como un derecho fundamental –y, por consiguiente, con su propia jerarquía, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de componente” del debido proceso-, se está ante un desafío. Cuando el Estado, a través del poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. Este derecho a la jurisdicción, que constituye un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, impone que el poder público se organice “de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados”. La organización de la administración de justicia juega entonces un rol decisivo en la estabilidad social del Estado y su sistema político. (Zavala, 2014)

La Constitución de la República en el Título Segundo Derechos, Capítulo Primero, Principios de aplicación de los derechos en el artículo 11 literales 1 y 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 referente a los derechos nos indica:

“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.

“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su conocimiento”.

“4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías”.

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

“6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

“7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

“8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas públicos, en desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá en forma inmediata el derecho a repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación a la tutela judicial efectiva, y por violación de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Si bien como lo manifiesta la Constitución en su Art. 1, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, no es menos cierto que la mayoría de las personas no los conoce a fondo, por lo cual, no hacen uso de los mismos.

Todo ciudadano tiene la obligación de conocer la Ley y los derechos que están establecidos en la Constitución, esto con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos, promoverlos y puedan exigirlos a las autoridades.

El Ecuador, como Estado soberano, miembro de la comunidad internacional, de la cual es suscriptor, a más de los derechos y garantías que establece la Constitución está sujeto a la aplicación de los tratados de derechos internacionales, de derechos humanos, los mismos que serán de inmediata aplicación por parte de cualquier servidor

público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; quienes aplicarán la ley tomando en cuenta el orden jerárquico de las leyes o prelación de las mismas.

Entendiéndose que para su aplicación no se exigirán condiciones o requisitos que no se encuentren dentro de la Constitución y la Ley.

Esto quiere decir, que cualquier persona puede acceder a ellos, pues tanto los derechos como los principios, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, comprendiéndose por esto que ninguno es menos que otro.

De igual manera, la Constitución establece el reconocimiento de los derechos y garantías constantes en ella, así como los que constan en los instrumentos internacionales de derechos humanos; para lo cual tendrá que suscribir todos aquellos que el Estado crea tienen una similitud de principios y valores que se encuentran intrínsecos dentro de cada uno de los ecuatorianos; velando por el desarrollo progresivo de los mismos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, garantizando el Estado, que se den las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento.

El derecho a repetición por la inadecuada administración de justicia, está sujeto mediante un trámite ordinario, que tendrá que aplicarse conforme lo dicta la Constitución y otras leyes, como la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, y el Código Orgánico General de Procesos.

Se hace mención también a la responsabilidad del Estado por error judicial, retardo injustificado o una inadecuada administración de justicia, violación a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Para concluir, si una sentencia condenatoria es reformada o revocada, el Estado reparará a la persona perjudicada con el resultado de la sentencia, y podrá ejercer, como ya quedó indicado, el derecho a repetición en contra de los servidores judiciales responsables.

1.1.6 TEORIA SUSTANTIVA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Toda persona tiene derecho, al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión.

Es por esto que la tutela judicial efectiva tiene implicaciones jurídicas propias que consisten en tener derecho al acceso de los órganos judiciales que ellos cumplan con el debido proceso y de esto resulte tener una sentencia conforme a derecho.

El derecho a la Tutela judicial efectiva se refiere al derecho al proceso y el derecho en el proceso.

El derecho de tutela efectiva supone esencialmente la existencia de la norma procesal adecuada, aunque en caso de ausencia de la norma aplicable, corresponde al juez interpretar la ley tomando en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva en sí mismo es un derecho fundamental de suerte que está obligado a extraer un procedimiento capaz de viabilizar la intervención del justiciable a fin de garantizar a la defensa y otorgar la propia propuesta jurisdiccional.

Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consiste en el derecho de éstas de tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en derecho. (Medrana, 2016)

La tutela judicial efectiva constituye un derecho humano capital, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas.

Considera que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado que pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones que se formulen.

Analiza su naturaleza, contenido y sujetos destacando la diferenciación entre el derecho de acceso a la justicia y el acceso a los recursos, la titularidad del derecho se reconoce a las personas jurídicas, estando el Estado obligado a garantizar el derecho.

El derecho se proyecta en tres momentos distintos, el acceso a la justicia, el proceso debido y la efectividad de las resoluciones. (González, 2001)

En su libro “El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, Perrino (2003) manifiesta que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es amplio y despliega sus efectos en tres momentos distintos.

- 1) Al acceder a la justicia;
- 2) Durante el desarrollo del proceso; y
- 3) Al tiempo de ejecutarse la sentencia.

Dentro de este esquema para este autor, la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos:

- a) Concurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil;
- b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa;
- c) A un juez natural e imparcial;
- d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción;

- e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione);
- f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que puedan ser subsanados;
- g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial:
- h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;
- i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia;
- j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;
- k) A impugnar la sentencia definitiva;
- l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condena;
- m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; y,
- n) A Contar con asistencia letrada. (Perrino, 2003)

En nuestra legislación tenemos aparte de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos. La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles, según lo establecido en el Art.23. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Este artículo esta en concordancia con el Art. 11 literal 3 y siguientes de la Constitución de la República sobre la aplicación de los derechos en nuestro país como ya quedó indicado anteriormente.

Así también guarda relación con el Art. 18 del Código Civil que señala que:

Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.

Al mencionar la obscuridad de la Ley, los jueces deben tener en cuenta, como queda indicado en las reglas anteriores, que no pueden resolver por falta de normativa aplicable al caso que se esté ventilando.

Si se presenta este problema, tendrán que resolver basándose en los principios generales del derecho, en la equidad de las disposiciones relacionadas con el tema que estén tratando.

Los jueces, deberán fundamentarse en el concepto y el espíritu de las normas legales, lo que les brindará un verdadero conocimiento del sentido exacto de las mismas, permitiéndoles determinar el alcance de su eficacia.

El Art. 19 del Código Civil, manifiesta que: “Cuando haya falta u oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran”.

Esta interpretación realizada por el propio legislador, se la puede realizar mediante una ley interpretativa, en este caso se la llamará interpretación auténtica. Si esta interpretación la realiza un tribunal, se la llama interpretación judicial.

Con relación al derecho de la tutela judicial efectiva se encuentran directamente relacionados los principios de inmediación y celeridad, para que ningún caso quede en indefensión.

Estos principios consagran la esencia misma de la tutela judicial efectiva cuyo objeto primordial es que las personas que ven afectados sus derechos puedan acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de ellos y del procedimiento legal y constitucional vigente, obtengan una decisión coherente y conforme a derecho, sobre los planteamientos que proponen y con la seguridad de que el Estado garantizará la aplicación de estos derechos.

Así tenemos que dentro del artículo 75 de la Constitución consta que la tutela judicial efectiva estará sujeta a los principios de inmediación y celeridad.

En su libro el Proceso Oral, Romero, nos indica que:

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento.

La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos, aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral. (Romero, 2012)

La inmediación presenta características típicas del principio, como lo son; la presencia física del juez, la recepción de alegatos y pruebas durante la audiencia, el juez que falla es quien ha presenciado la audiencia.

En nuestra legislación la Corte Constitucional acoge como conceptos doctrinarios las expresiones constantes de las sentencias, que sirven como antecedentes para resolver los problemas que se presentan para resolución en el futuro de los casos que se suben para conocimiento y resolución de la Corte, como ejemplo tenemos:

“Por otra parte, el principio de inmediación (...), hace alusión a que los procesos signados por la oralidad, requieren el contacto directo y personal del Juez o Tribunal con las partes o con todo el material del proceso, en especial con las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima convicción que permita la conformación del criterio del juzgador”. (Corte Suprema de justicia Primera Sala de lo Laboral y Social, 2009)

En lo que respecta al principio de celeridad la Ley Orgánica de la Función Judicial lo define de la siguiente manera:

Art. 20.- Principio de Celeridad- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Este principio está en concordancia con lo que expresan en el artículo 169 del Capítulo Cuarto, Función Judicial y Justicia Indígena, Sección Primera, Principios de la Administración de Justicia y artículo 172 Sección Tercera, Principios de la Función Judicial, de la Constitución de la República que manifiestan lo siguiente:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De la sentencia No. 028-09-SEP-CC, Resolución de la Corte Constitucional 28, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 54 de 26 de octubre de 2009, tenemos una definición del principio de celeridad y nos dice que:

El principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que son sometidas a su conocimiento y resolución; sin embargo, dicha prontitud no es sinónimo de mera velocidad, pues el juez deberá tomarse un tiempo razonable que le permita reflexionar su sentencia y razonamientos. Con esto se busca que los jueces resuelvan dentro de ciertos oportunos y razonables límites, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica.

Tomando en consideración lo expresado anteriormente, concluimos que el principio de celeridad no es otra cosa que la aplicación por parte tanto de los jueces como de los sujetos procesales, respetar los plazos y términos de las diligencias que se dan dentro de un proceso, con la finalidad de que los mismos se resuelvan dentro de los períodos establecidos para el efecto.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, si bien consagra estos principios, no surtían el efecto para los que fueron creados, es así que en nuestro país existen miles de casos que fueron abandonados por falta de celeridad procesal; esto se produjo por que no existía una normativa unificada en cuanto a la tramitación de los procesos, lo que producía que un trámite dure meses y hasta años.

Con la entrada en vigencia y la inclusión de la oralidad para la sustanciación de los procesos, tanto en el Código Integral Penal y en el Código General de Procesos, se produjo una aceleración de los juicios rezagados, sino también de los procesos actuales lo que permite tener una resolución más rápida y eficaz de los juicios.

Con esta nueva herramienta de la oralidad y la unificación de los pasos a seguir, los jueces puedan actuar con mayor celeridad en la aplicación de la Ley lo que conlleva el sentido de inmediación y celeridad a un término justo e imparcial en forma expedita, sencilla, respetando el ordenamiento jurídico y la defensa del procesado.

2. PARADIGMA

Si bien el Ecuador es un estado constitucional de derechos, en el cual el Estado es garante de los derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, es fundamental considerar si por parte de las instituciones jurídicas se cumple o no con estas normativas jurisdiccionales o institucionales por parte de las instituciones encargadas de velar por los derechos de los ciudadanos y ciudadanas que al verse conculcados sus derechos ya sea por omisión o por falta de aplicación de las leyes, recurren a las instancias establecidas en la Constitución.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Crea o no un vacío jurídico la aceptación de la acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional.

4. JUSTIFICACIÓN

La justicia constitucional y la aplicabilidad de las garantía jurisdiccionales desde la vigencia de la Constitución de Montecristi, indudablemente replantearon en el Ecuador la visión del derecho procesal constitucional y paralelamente nos obligan a considerar el nivel de recurrencia a esta jurisdicción, lo cual también es positivo en aras de establecer indicadores a nivel procedimental, como por ejemplo, el índice de aplicabilidad de las garantías, los antecedentes que originaron la derivación a los jueces constitucionales, así como su nivel de argumentación en el proceso complejo de reconocimiento y reparación de derechos.

El análisis de sentencias de la acción extraordinaria de protección expedidas desde 2011 hasta 2016 nos va a permitir obtener datos estadísticos, identificación de derechos afectados y argumentos motivacionales, en función de contrastar los criterios de interpretación y ponderación de derechos fundamentales utilizados por los jueces constitucionales en el Ecuador; adicionalmente se va a generar un diagnóstico jurídico de las implicaciones de las sentencias dictadas en la

jurisdicción constitucional respecto de los fallos ejecutoriados que se han dejado sin efecto por la aceptación de la acción extraordinaria de protección.

La investigación propuesta como recurso sostenible posibilita crear un observatorio de fallos constitucionales en el Ecuador, para evaluar y monitorear los precedentes jurisprudenciales sentados por las y los jueces constitucionales, y a su vez estudiar en el nivel comparado los criterios de interpretación constitucional, desde el contexto del reconocimiento progresivo de los derechos.

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional durante los años 2011 al 2016 sobre la acción extraordinaria de protección con base a un análisis normativo, jurídico y doctrinario.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el nivel de interpretación, argumentación y ponderación aplicada por los jueces constitucionales.
- Fomentar la participación ciudadana en un proceso de auditoría democrática a través del monitoreo de sentencias de la Corte Constitucional.
- Estructurar el informe final de trabajo de titulación con base al estudio de la temática abordada.

6. HIPOTESIS

La interpretación, argumentación y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección, incide en la seguridad jurídica al dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO II
MATERIALES Y METODOS

2. METODOLOGIA

Los métodos que se han utilizado para la realización de este trabajo son el método analítico y sintético.

Revisando la acepción del método analítico comprendemos que el que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

En este caso de estudio nuestro todo consiste en las sentencias de acción extraordinarias de protección que deben ser analizadas para la comprensión de las partes de las que constan una sentencia.

Así tenemos que una sentencia está conformada de las siguientes partes:

1. Antecedentes
2. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional
3. Decisión

1. Antecedentes. -

- a) En esta parte consta un resumen de la relación de los hechos que han concurrido para que se haga efectivo ante la Corte Constitucional el reclamo de la Acción Extraordinaria de Protección.

Se incluye en este punto la fecha en la que fue presentada la solicitud de acción extraordinaria de protección, así como las disposiciones legales aplicadas para ser aceptada a trámite, el sorteo correspondiente para la designación de la sala que le toca conocer de esta petición, la constancia de avocar y conocer de la causa y su aceptación a trámite por parte de Juez.

- b) Al tratarse de la acción extraordinaria de protección corresponde indicar la sentencia o auto que se impugna, se redactará aquí, al secretario que le corresponda habrá indicado en este punto de manera sucinta y después de analizar el expediente y haber colocado los datos de la sentencia o auto impugnados como son la fecha, la hora, el número de sentencia, la procedencia y la persona que la represente en este caso el nombre de la o el juez que la represente y a que judicatura pertenece.
- c) Argumentos planteados en la demanda. - El legitimado activo, quien es el reclamante, en su demanda tiene que hacer constar los argumentos de hecho y de derecho y la pretensión por la que ha recurrido ante la Corte Constitucional a reclamar que sus derechos fueron vulnerados.
- d) Especificación detallada de los derechos vulnerados constantes en la Constitución.
- e) Contestación a la demanda. - Corresponde a la jueza o juez presentar sus alegatos para haber determinado la sentencia o auto que se impugna, haciendo relación de los hechos que acontecieron y las disposiciones legales en las cuales se basó su resolución.

2. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional. –

- a) Competencia, en este punto la Corte Constitucional debe indicar que es competente para el conocimiento de las acciones extraordinarias de protección.
- b) Legitimación Activa. - Evalúa y determina si el peticionario se encuentra legitimado para interponer la acción extraordinaria de protección.
- c) Naturaleza de la acción extraordinaria de protección. - La Corte hace un análisis de lo que significa la acción extraordinaria de protección y puede incluir en ella doctrina relacionada con el tema.
- d) Determinación de los problemas jurídicos a resolver. - En este punto la Corte ha realizado ya una revisión completa del expediente presentado, y ha determinado cuáles son los problemas jurídicos sobre los que ha tenido que deliberar y sustanciarlos tanto jurídica como doctrina referente al caso.

3. Decisión. -

En este momento la Corte Constitucional ha conocido ya los antecedentes del caso, conoció las pretensiones del accionante y la defensa de la parte demandada, los argumentos de hecho y de derecho y apreciación de la sana crítica lo que le ha facultado para emitir la correspondiente sentencia, declarando si procede o no la acción extraordinaria de protección, declarando si fueron o no vulnerados los derechos del peticionario y dando la disposición de que se publique y se notifique la sentencia, y, el secretario ha procedido a sentar la razón de dicha sentencia.

Otra de las metodologías de aprendizaje para la realización de este trabajo consiste en el constructivismo jurídico que corresponde a la capacidad de aprender mediante el análisis de un todo para dividirlo en partes y así obtener los mejores resultados de la investigación.

Como quedó indicado anteriormente el aprendizaje de los diferentes conceptos investigados en la realización de este trabajo se han profundizado con el apoyo de las técnicas de investigación como son el fichaje, el estudio causístico, la observación directa y la revisión bibliográfica efectuada.

CAPITULO III
RESULTADOS

3.1 FICHAS DE LOS CASOS

CASO NO.1

SENTENCIA No.202-12-SEP-CC

CAUSA No.1194-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Destitución de Servidor Público</p> <p>Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>El señor Jaime Ernesto Velásquez Eguez, en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas y el Doctor Pedro Santiago Rodríguez Peralta en calidad de comandante del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, impugnan el acto de 12 de mayo de 2010 a las 14h19 emitido por la Jueza Décimo Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No..432-2010, mediante el cual se niega el recurso de apelación a la parte accionada por considerar que fue presentado fuera del término legal.</p> <p>La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 7 de diciembre del 2010 a las 16h41, avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite con base en el Art. 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.</p>	

CASO NO.1
SENTENCIA No.202-12-SEP-CC
CAUSA No.1194-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Destitución de Servidor Público</p> <p>Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>La decisión judicial impugnada es el acto de 12 de mayo de 2010 a las 14h19 emitido por la Jueza Décimo Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No..432-2010, mediante el cual se niega el recurso de apelación a la parte accionada por considerar que fue presentado fuera del término legal.</p>	

CASO NO.1

SENTENCIA No.202-12-SEP-CC

CAUSA No.1194-10-EP

**FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral Tema específico: Destitución de Servidor Público Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>Primero.- La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 63 y 191 numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en este caso, la contenida en el proceso No. 1194-10-EP, con el fin de establecer si el auto de 12 de mayo del 2010 a la 14h19, emitido por la jueza Décima Tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección No.0432-2010, ha violado o no sus derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.</p>	

CASO NO.1

SENTENCIA No.202-12-SEP-CC

CAUSA No.1194-10-EP

**FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral Tema específico: Destitución de Servidor Público Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>Segundo.- La acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que propende recoger el principio fundamental de la Carta Constitucional aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como su deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deba exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justificables por mandato del artículo 11 numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso según el Art. 11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantía del debido proceso sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, así lo determina el artículo 169 ibidem.</p>	

CASO NO.1

SENTENCIA No.202-12-SEP-CC

CAUSA No.1194-10-EP

**FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Destitución de Servidor Público</p> <p>Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>TERCERO. - Esta Corte tratará de verificar si el auto del 12 de mayo de 2010 a las 14h19, emitido por la jueza décima tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección No.0432-2010, ha vulnerado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución para lo cual se realizará un análisis de los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violentados, para lo cual, se plantea los siguientes problemas jurídicos.</p> <p>Analiza la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en las garantías de los derechos constitucionales haciendo un análisis del Art.95 de la Constitución de 1998 y del Art.52 de la Ley de Control Constitucional.</p> <p>Hace referencia a la resolución No.146-2001-TP, publicada en el Registro Oficial No 401 del 30 de agosto del 2011, la cual hace alusión a las dudas al alcance que se ha de dar a las normas que rigen los recursos de apelación en acciones de amparo particularmente del Art. 52 de la Ley de Control Constitucional, resolvió “Que para efectos de la interposición de recursos de apelación en acciones de amparo, se considerará el término se considera el término de (días hábiles) de tres días para su presentación debiendo remitirse lo actuado al Tribunal Constitucional dentro de las veinticuatro horas siguientes de ejecutoriada la resolución que admita el recurso”.</p> <p>La Constitución del 2008 consagra las denominadas garantías jurisdiccionales como medios de protección de los derechos constitucionales, unas de competencia de los</p>	

jueces y tribunales que ejercen potestad jurisdiccional en materia constitucional (acción de amparo, acción de habeas data, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información pública) y otras de competencia de la Corte Constitucional (acción por incumplimiento, acción de incumplimiento, y acción extraordinaria de protección), estableciendo como disposiciones comunes para ellas, en el Art. 86 numeral 2 literal b) “Serán hábiles todos los días y horas” y en el numeral 3 inciso segundo primera parte “Las sentencias de primera instancia, podrán ser apeladas ante la corte provincial”.

El Art. 44 numeral 4 primer inciso de las competencias de la Corte Constitucional dispuso que “La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva”.

En la sentencia No.001-11-SCN-CC la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del Art.24 de la LOGJCC, considerando que “es fácil determinar que el Art.86, numeral 2, literal b de la Constitución se refiere al derecho de toda persona a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional y para ello tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir a un fallo o sentencia contenido en el Art. 76, numeral 7, literal m ibídem. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala específicamente en su Art.24 inciso primero, que se tendrán “... hasta tres días hábiles”.

El Art. 11, numeral 5 de la Constitución determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, en consecuencia, cuando la LOGJCC se refiere a “días hábiles” para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TERMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el Art. 76, numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso.

La mencionada sentencia No.001-11-SCN-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial No.381 del 09 de febrero de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el Art. 95 inciso primero de la LOGJCC, que dispone “Efectos de la sentencia en el tiempo. - Las sentencias que se dicten en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general”

CASO NO.1

SENTENCIA No.202-12-SEP-CC

CAUSA No.1194-10-EP

**FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Destitución de Servidor Público</p> <p>Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>En definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de la Familia Niñez y Adolescencia del Guayas, que concede la acción de protección notificada el jueves 6 de mayo de 2010, pudo ser apelada hasta el martes 11 de mayo del 2010, habiendo sido interpuesta la apelación el lunes 10 de mayo de 2010, razón por la cual resulta objetivamente procedente la presente acción extraordinaria de protección, a fin de que dicho recurso de apelación sea conocido y resuelto en sentencia.</p>	

CASO NO.1
SENTENCIA No.202-12-SEP-CC
CAUSA No.1194-10-EP

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Destitución de Servidor Público</p> <p>Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador. - Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p>Art. 76.- literal 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.</p> <p>Art. 76.- literal 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones.</p>	

CASO NO.1
SENTENCIA No.202-12-SEP-CC
CAUSA No.1194-10-EP

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Destitución de Servidor Público</p> <p>Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>La seguridad jurídica.</p> <p>En nuestro sistema constitucional la seguridad jurídica es un derecho público subjetivo reconocido por la norma suprema.</p> <p>Tal reconocimiento no significa otra cosa que calificar a la seguridad jurídica como un bien fundamental, esto es necesario para satisfacer una necesidad vital del ser humano.</p> <p>La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones.</p> <p>La seguridad jurídica tiene, pues su aspecto estructural objetivo, el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones. (Zavala Egas)</p> <div data-bbox="863 1727 1358 1921" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-left: auto; margin-right: auto;"><p>Teoría de la Seguridad Jurídica Jorge Zavala Egas Pág. 13 y 14 Biblioteca Virtual Corte Constitucional</p></div>	

CASO NO.1

SENTENCIA No.202-12-SEP-CC

CAUSA No.1194-10-EP

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Destitución de Servidor Público</p> <p>Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>El derecho a la Tutela judicial efectiva se refiere al derecho al proceso y el derecho en el proceso.</p> <p>El derecho de tutela efectiva supone esencialmente la existencia de la norma procesal adecuada, aunque en caso de ausencia de la norma aplicable, corresponde al juez interpretar la ley tomando en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva en si mismo en un derecho fundamental de suerte que está obligado a extraer un procedimiento capaz de viabilizar la intervención del justificable a fin de garantizar a la defensa y otorgar la propia propuesta jurisdiccional.</p> <p>Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consiste en el derecho de éstas de tener libre acceso a los tribunales para solicitar de estos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en derecho.</p>	
<p>Tesis La tutela judicial efectiva y el debido proceso. Autor: Mendoza Medranda Néstor Elvis Pág. 39 Repositorio Institucional Uniandes</p>	

CASO NO.1
SENTENCIA No.202-12-SEP-CC
CAUSA No.1194-10-EP

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 Fecha: 30 de julio de 2012 Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Destitución de Servidor Público</p> <p>Derechos vulnerados: Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>Considerando los fundamentos del legitimado activo en el cual manifiesta que se ha solicitado dentro del proceso de Acción de protección No.432-2010 expedido el 12 de mayo del 2010 a las 14h19 y habiendo sido notificado el 13 de mayo del mismo año mediante el cual se niega el recurso de apelación presentado por la parte accionada, considerando que fue presentado fuera de término legal, esto es extemporáneo. Los accionantes manifiestan que la providencia de 12 de mayo de 2010 fue impugnada dentro del término legal, sin embargo, de esto con fecha 19 de mayo del 2010, se niega la petición de impugnación y revocatoria por improcedente y se solicita que el actuario sienta razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.</p> <p>Sostienen que dentro de este proceso se ha violado el debido proceso constante del Art. 76 numeral 7 literales a, b y c y además el art. 82 sobre la seguridad jurídica, así también, la celeridad procesal y la intermediación contemplada en el Art 75 de la Constitución y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiestan que las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días después de haber sido notificadas por escrito.</p> <p>Los accionantes señalan que la jueza no resolvió en la propia audiencia pública y, por lo tanto, no se pudo efectivizar el derecho de apelar en la misma audiencia. Y que en el Art.86, numeral tercero en su segundo párrafo, preceptúa que: “las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, sin indicar el número de días para presentar la apelación”</p>	

Manifiestan que, del análisis del proceso, la audiencia pública se realizó el lunes 19 de abril del 2010 a las 16h40 durante esta audiencia no consta que se haya dictado sentencia en forma verbal, momento en que la parte procesal desfavorecida pudo ejercer su derecho de apelación. La sentencia fue expedida el 5 de mayo de 2010 a las 10h35 y notificada el 6 de mayo del 2010 transcurriendo 16 días y no las 48 horas que manda la norma legal. Así mismo, no se tomó en cuenta lo que señala el Art.8 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que “el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz” que es concordante con el art. 14, numeral tercero de la misma ley, que establece las 48 horas para dictar sentencia, esto es que prevalezca la rapidez, la celeridad y la eficacia así como también lo estipula el Art.86 de la Constitución numeral segundo literal a, dispone a los jueces deben aplicar un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, siendo oral en todas sus fases e instancias, justamente para que prevalezca la oralidad.

Que se cumplió con presentar el recurso horizontal de impugnación y solicitud de revocatoria ante la propia jueza, quien lo negó con providencia expedida el 19 de mayo del 2010 y notificada el 20 de mayo del 2010.

Con los antecedentes y fundamentos el señor Jaime Ernesto Velásquez Egüez, en calidad de Director Ejecutivo, y el Doctor Pedro Santiago Rodríguez Peralta, en calidad de comandante del Cuerpo de Vigilancia, ambos funcionarios de la CTG, solicitan se declaren vulnerados sus derechos constitucionales, por el auto de 12 de mayo de 2010, emitido por la jueza décimo tercera de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas. Además, amparados en lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución, solicitan que en el auto de calificación de la demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto definitivo impugnado.

En cuanto a la contestación a la demanda la jueza Abogada Martha Maritza Contreras Falcones jueza décimo tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, indica que dentro de la causa No.432-2010, luego de avocar conocimiento de la causa se dispuso de manera inmediata que se convoque a las partes para la audiencia que fue celebrada el 19 de abril de 2010 donde cada parte litigante intervino y expuso en derecho la verdad de los hechos, que luego de valorar los medios probatorios y formándose un criterio sobre la violación de derechos constitucionales, dictó resolución en estricto apego a lo consagrado en las normas constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico el 5 de mayo del 2010 a las 10h35 y notificada el 6 de mayo del 2010, los señores Jaime Velásquez y Santiago Rodríguez presentaron el recurso de apelación el 10 de mayo de 2010 a las 11h15 de la resolución notificada el 6 de mayo de 2010, en providencia de 12 de mayo del 2010 negó por extemporánea la solicitud por no haber sido presentada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Revisados los antecedentes se observa el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la Corte Constitucional, lo que le hace tomar la decisión de aprobar la acción extraordinaria de protección solicitada.

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP
FICHA DE SINTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Contaminación ambiental</p> <p>Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado.</p> <p>El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>El señor Fabián Ricardo Valdiviezo Rivadeneira, por sus propios y personales derechos, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 6 de agosto de 2011, impugna ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la sentencia emitida el 7 de julio del 2010 a las 14h48, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No.484-2010-1, debido a que, conforme alega, la sentencia viola su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, contenido en el Art. 75 de la Constitución. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de Corte Constitucional, la Secretaría General, el 26 de agosto de 2010 certificó que no se ha presentado otra Demanda con identidad del objeto y acción.</p> <p>El 7 de diciembre de 2010 a las 16h15, de conformidad con las normas de la Constitución aplicables al caso, el artículo 197 y las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la sala de admisión avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1193-10-EP.</p> <p>El 11 de enero de 2011, en atención al sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de Juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.</p>	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Contaminación ambiental</p> <p>Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado.</p> <p>El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 7 de julio de 2010 a las 14h48 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No.484-2010-1, debido a que, conforme alega, la sentencia viola su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contenida en el Art. 75 de la Constitución.</p>	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Contaminación ambiental</p> <p>Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado.</p> <p>El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>COMPETENCIA.</p> <p>La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República y el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). En el presente caso de las decisiones judiciales recurridas.</p>	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51	Materia: Constitucional Tema específico: Contaminación ambiental Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado. El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.
<p>Segundo. - Legitimación activa</p> <p>El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.</p>	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51	Materia: Constitucional Tema específico: Contaminación ambiental Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado. El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.
<p>TERCERO. - Naturaleza de la acción extraordinaria de protección</p> <p>La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales. Su incorporación en la normativa ecuatoriana responde a la vocación garantista del actual régimen jurídico, que impone todas las funciones, órganos y autoridades del Estado, una actuación conforme a los mandatos constitucionales.</p>	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51	Materia: Constitucional Tema específico: Contaminación ambiental Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado. El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.
<p>CUARTO. - Determinación de los problemas jurídicos a resolver</p> <ol style="list-style-type: none">1. La sentencia emitida el 7 de julio de 2010 a las 14h48 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No.484-2010-1, ¿violó el derecho constitucional del accionante a la tutela judicial efectiva?2. ¿Podía el accionante presentar acción de protección ante cualquier juez del país, alegando que los efectos de la contaminación ambiental en Playas, se producen en todo territorio ecuatoriano? <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 30px; margin-left: auto; margin-right: 0;"></div>	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Contaminación ambiental</p> <p>Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado.</p> <p>El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición declara:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que no existe vulneración de derechos constitucionales.2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Fabián Ricardo Valdiviezo Rivadeneira, en contra de la sentencia emitida el 7 de julio de 2010 a las 14h48 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No.484-2010-1.	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Contaminación ambiental</p> <p>Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado.</p> <p>El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador. - Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p>	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51	Materia: Constitucional Tema específico: Contaminación ambiental Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado. El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.
<p>La acción extraordinaria de protección está considerada como una garantía jurisdiccional.</p> <p>En función de su ámbito de protección, sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador ya que es un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.</p>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"><p>Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Corte Constitucional para el Período de Transición Juan Montaña Pinto, Angélica Porras Velasco, editores, páginas, 105 y 106. Imprenta V y M Gráficas Quito-Ecuador junio 2012</p></div>	

CASO NO.2
SENTENCIA No.020-SEP-CC
CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Contaminación ambiental</p> <p>Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado.</p> <p>El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>	
<p>La tutela judicial efectiva constituye un derecho humano capital, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas.</p> <p>Considera que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado que pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones que se formulen.</p> <p>Analiza su naturaleza, contenido y sujetos destacando la diferenciación entre el derecho de acceso a la justicia y el acceso a los recursos, la titularidad del derecho se reconoce a las personas jurídicas, estando el Estado obligado a garantizar el derecho.</p> <p>El derecho se proyecta en tres momentos distintos, el acceso a la justicia, el proceso debido y la efectividad de las resoluciones.</p>		
<table border="1"><tr><td>González Pérez, Jesús El derecho a la tutela judicial efectiva, Editorial Civitas, tercera edición. Madrid 2001 Pág. 439</td></tr></table>		González Pérez, Jesús El derecho a la tutela judicial efectiva, Editorial Civitas, tercera edición. Madrid 2001 Pág. 439
González Pérez, Jesús El derecho a la tutela judicial efectiva, Editorial Civitas, tercera edición. Madrid 2001 Pág. 439		

CASO NO.2

SENTENCIA No.020-SEP-CC

CAUSA No.1193-10-EP

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Constitucional Tema específico: Contaminación ambiental Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado. El derecho demandado:Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<p>Del análisis pormenorizado de los antecedentes y las consideraciones dadas por la Corte Constitucional con relación a que el demandante indica que se han vulnerado sus derechos a una tutela judicial efectiva, se debe tomar en consideración, que él sí tuvo asistencia legal en todos los ámbitos del proceso y que jamás estuvo en indefensión.</p> <p>Con respecto a la competencia del juez constitucional, el demandante debió proponer su demanda ante el juez de la localidad en que se produjo el hecho pues se fija la competencia del mismo en razón de territorio, esto no obstante él podía escoger en donde realizar la demanda, tomando en consideración los principios de inmediación y celeridad le correspondía al Juez Décimo Octavo Multicompetente del Cantón Playas.</p> <p>De las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en las que especifica dos problemas jurídicos a resolver: el primero, si se violó o no el derecho constitucional del accionante a la tutela efectiva; y, el segundo si el accionante podía o no presentar la acción de protección ante cualquier juez del país, considero que la explicación está dada en sustento de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en relación con la competencia del juez y las Leyes Internacionales, es por esto que me parece acertada la sentencia dictada por la Corte Constitucional de declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales y el de negar la acción extraordinaria de protección.</p>	

CASO NO.3

SENTENCIA No.095-SEP-CC

CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de junio de 2012 Sentencia No. 095-12-SEP-CC Páginas:122 a 124</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales</p> <p>Derecho vulnerado: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p>
<p>La demanda se presentó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.4 de Portoviejo el 29 de julio de 2010 a las 09h10, y en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de agosto del 2010 a las 10h32.</p> <p>El secretario general de la Corte Constitucional, el mismo día 26 de agosto del 2010 a las 17h16, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.</p> <p>La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 07 de diciembre de 2010 a las 16h37, admite a trámite la acción extraordinaria de protección No.1187-10-EP y desecha por improcedente la petición de suspensión de la sentencia de acuerdo a lo prescrito en el último inciso del Art. 27 de la Ley de la Materia.</p> <p>Por su parte, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, el 29 de marzo de 2011 a las 09h17, avoca conocimiento de la causa y dispone se cite con la demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo sobre las violaciones alegadas en la demanda; se le hace conocer con el contenido de la demanda a Juan Francisco Mendieta Godo, en su calidad de tercero interesado; al procurador general del Estado, así como al legitimado activo, esto es, al alcalde y procurador síndico del Municipio de Flavio Alfaro, y conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes para el 13 de abril de 2011 a las 11h00, para ser oídas en la audiencia pública.</p>	

CASO NO.3
SENTENCIA No.095-SEP-CC
CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales</p> <p>Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p>
<p>La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 01 de julio de 2010 a las 09h40, dictada dentro del juicio 38-2010-FM, que inadmitió por extemporáneos los recursos de casación interpuestos tanto por el Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, como por el director regional No.3 de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo</p>	

CASO NO.3
SENTENCIA No.095-SEP-CC
CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51	Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
COMPETENCIA DE LA CORTE La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República en el Registro Oficial No.449 del 20 de octubre de 2008, artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64, 191 numeral 2 literal d) y tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 3 numeral 8 literal b) y 35 inciso tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.	

CASO NO.3
SENTENCIA No.095-SEP-CC
CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51	Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
<p>Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección.</p> <p>Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.</p> <p>En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.</p> <p>Mediante la acción extraordinaria no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual se debe evitar.</p>	

CASO NO.3

SENTENCIA No.095-SEP-CC

CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales</p> <p>Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p>
<p>Determinación del problema jurídico a resolverse.</p> <p>Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad el siguiente problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el caso.</p> <p>a) Se vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio constitucional que obliga a los jueces a administrar justicia cuando un recurso es inadmitido, porque supuestamente habría sido interpuesto de manera extemporánea</p> <p>Como fundamento medular de la demanda, los accionantes afirman que la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro tenía el término de quince días para interponer su recurso de casación dentro del juicio No.91-2006, seguido por Juan Francisco Mendieta Godos, en su contra, mismo que empezó a decurrir desde el 15 de septiembre de 2009, fecha en que fue negada su petición de ampliación de la sentencia de 01 de septiembre de 2009. Matemáticamente, el término concluía el martes 6 de octubre de 2009, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación; sin embargo, en vista de que el jueves 24 de septiembre del 2009, en ocasión de las fiestas patronales de la ciudad, las instituciones públicas de Portoviejo no laboraron, incluyendo el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, el referido término realmente concluyó el miércoles 7 de octubre de 2009, fecha en que la Institución demandada presentó su recurso de casación. Por lo tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mal podía acusar de extemporánea la presentación del recurso y consecuentemente inadmitirlo, dejando en indefensión a la entidad demandada.</p>	

CASO NO.3

SENTENCIA No.095-SEP-CC

CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

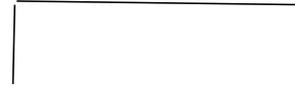
Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51	Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
--	--

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la consideración segunda del fallo de 01 de julio de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional efectúa un cálculo del referido término, sin tomar en cuenta que ciertamente el día jueves 24 de septiembre del 2009 no se laboró en la ciudad de Portoviejo; esto se evidencia tanto de la razón sentada por el Abg. Vinicio Martínez Burbano, secretario ad-hoc del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo (fojas 128 y vuelta), como de la providencia de 04 de noviembre del 2009, legalmente notificada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, que fundamentado en la razón actuarial admitió a trámite los recursos de casación presentados por la entidad demandada y la Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, respectivamente. Es más, conforme la “certificación” emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No.4 de Portoviejo se establece que dicho Tribunal, en virtud de las fiestas patronales de Portoviejo, no laboró el jueves 24 de septiembre de 2009.

Por lo tanto, es lógico que el término para interponer el recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley de la materia, concluía el 7 de octubre del 2009, y no el 6 de octubre del 2009, como erradamente sostiene dicha Sala de lo Contencioso, como fundamento para inadmitir el recurso de casación. En definitiva, los recursos de casación se presentaron dentro del término de ley.

Es evidente que el proceder de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera claros derechos y principios constitucionales al denegarse justicia y dejar en indefensión al Gobierno Municipal de Flavio Alfaro; concretamente, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses; las garantías básicas del debido proceso y a la defensa; y el principio

constitucional que obliga a los jueces a administrar justicia, todos ellos previstos en los Art. 75, 76 numeral 7 y 172 de la Constitución de la República.



CASO NO.3

SENTENCIA No.095-SEP-CC

CAUSA No.1187-10-EP

**FICHA DE SINTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p>
<p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:</p> <p>SENTENCIA</p> <ol style="list-style-type: none">1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y a la defensa, previstos en los artículos 75,76 numeral 7 y 172 de la Constitución de la República.2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.3. Dejar sin efecto la sentencia de 01 de julio del 2010 a las 09h40, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No.38-2010.4. Disponer que dicha Sala, por haber sido interpuestos los recursos de casación dentro del término de ley, conozca y resuelva los mismos.5. Notifíquese, publíquese y cúmplase. <div data-bbox="1078 1861 1359 1953" style="border: 1px solid black; height: 40px; width: 176px; margin-left: auto;"></div>	

CASO NO.3
SENTENCIA No.095-SEP-CC
CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales</p> <p>Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador. - Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Art. 76. Numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p>	

CASO NO.3
SENTENCIA No.095-SEP-CC
CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales</p> <p>Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p>
---	---

Acción extraordinaria de protección, es la que se interpone contra los fallos que no cumplen con la tutela efectiva de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

Es por ello que las garantías jurisdiccionales introducidas en la actual Constitución ecuatoriana, es criticada por varios juristas ecuatorianos como “el regreso de la tercera instancia”, al interponérsela incluso contra resultados de un recurso de casación que para suscritos opositores es la destrucción de la seguridad jurídica en la administración de justicia.

Al analizar la acción extraordinaria de protección se detectan dos factores que se deben dar para la interposición de esta acción.

La una es que su objetivo son las sentencias o fallos y los autos definitivos impugnados; y la otra situación jurídica anómala de las sentencias y de los autos impugnados, la cual se da por negligencia del juzgador que dio lugar a la vulneración de un derecho constitucional

La Acción Extraordinaria de protección y su polémico uso en el ejercicio profesional.
 María Rivas Casaretto.
 Páginas 57 y 58

CASO NO.3

SENTENCIA No.095-SEP-CC

CAUSA No.1187-10-EP

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC Páginas:45 a 51</p>	<p>Materia: Laboral Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales</p> <p>Derechos vulnerados: Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva. Art. 76. Derecho al debido proceso. Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p>
<p>Para que se admita a trámite la solicitud del derecho de acción extraordinaria de protección, se debe presentar la correspondiente demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la misma que debe contener la certificación de la secretaría de que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción y ser admitida por la sala de admisión de la Corte Constitucional, cumplidos estos requisitos se pasa a sorteo y el juez o jueza que corresponda avoca el conocimiento de la causa.</p> <p>En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos y se aceptó a trámite esta demanda, de su análisis he podido ver que si existió la vulneración de los derechos reclamados por parte de la Sala que dictó la sentencia, al no tomar en consideración el término legal de 15 días para interponer el recurso de casación.</p> <p>Por tal motivo la Corte Constitucional luego del análisis respectivo declara que la Sala que dictó la sentencia con su actuación, vulneró los derechos dejando en indefensión a los accionantes.</p> <p>Aquí me queda una duda, la falla de la Sala que dictó la inadmisión de la demanda por considerarla extemporánea no acogiéndose al término legal para la interposición del recurso, vulneró los derechos constitucionales de los accionantes, por tanto, debería o no haber sanción para el juez que dictó la sentencia.</p>	

3.2 RESUMEN DE HALLAZGOS OBTENIDOS LUEGO DEL ANÁLISIS DE LOS CASOS.

Analizadas las sentencias que constan de los registros oficiales, (ANEXO 2), de las fichas generales de cada caso, (ANEXO 3), las referencias legales y doctrinarias, es procedente hacer un resumen pormenorizado de lo que significa la Acción Extraordinaria de Protección y su aplicación dentro de la legislación constitucional ecuatoriana.

Tomando en consideración que la Constitución es la norma primaria que rige al Estado Ecuatoriano y en aplicación a lo que nos indica el Art. 1 de la Constitución de la República que dice:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.” Y como tal garantista de los derechos constantes en la misma, ha creado dentro de ésta, las garantías jurisdiccionales las cuales dentro de las cuales se presenta la Acción Extraordinaria de protección.

Para la presentación de esta acción se deben regir a las siguientes disposiciones como lo establece el artículo 86 de la Constitución:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento.
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

- d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.
5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Para la aplicación de las garantías constitucionales, en la Constitución vigente se contempló la creación de la Corte Constitucional, que como lo expresa el artículo 429 de la Constitución, “es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”.

Comprensión exacta de lo que significa la acción extraordinaria de protección identificándola como lo que es, una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas, que consideren se han vulnerado sus derechos constitucionales, que se hallan reconocidos y aprobados por la Constitución de la República del Ecuador, en actual vigencia y cuyo objetivo es reparar los daños que se hayan causado para el peticionario por parte de las instituciones jurídicas del Estado ya sea por omisión o falta de sustanciación dentro de los procesos.

Al realizar el análisis jurídico de estas sentencias, se ha adquirido un conocimiento más profundo de lo que significan la constitución, las leyes y las consideraciones que realiza la Corte Constitucional en el estudio de cada caso, y las disposiciones que se toman en consideración.

Para que una acción de protección se presente deben concurrir varios aspectos que son requisitos indispensables para que, la Corte Constitucional de paso a una solicitud de este tipo de proceso y de cumplimiento al control garantista del Estado.

De esta manera los jueces al aplicar estas disposiciones que son de directa y de inmediata aplicación, se constituyen en los principales garantes jurisdiccionales de estos derechos.

La acción extraordinaria de protección está catalogada como una garantía jurisdiccional por lo que contiene características propias de las garantías como son:

- a) La puede ejercer cualquier persona, grupo, comunidad pueblo o nacionalidad.
- b) Los procedimientos deberán ser sencillos, orales y son hábiles para presentarse todos los días y horas, y se lo hará ante el juez del lugar donde ocurrió la vulneración, en razón de su competencia.
- c) El incumplimiento de las resoluciones y dictámenes expedidos en esta materia jurisdiccional, puede traer sanciones

En consecuencia, para que se admita a trámite la solicitud del derecho extraordinario de protección, se debe presentar la correspondiente demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la misma que debe contener la certificación de la secretaría de que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción y ser admitida por la sala de admisión de la Corte Constitucional, cumplidos estos requisitos se pasa a sorteo y el juez o jueza que corresponda avoca el conocimiento de la causa.

El artículo 75 de la Constitución en su primera parte que dice “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional”.

En relación con este primer punto, el accionante que solicite este recurso debe tener plena certeza de la violación de sus derechos durante el proceso y que por este motivo la sentencia o el auto emitido por el juez le haya causado daño.

Del análisis de las sentencias se ha podido establecer que los peticionarios reclaman principalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva, por esto que he creído relevante investigar en que consiste este derecho.

Así tenemos el concepto de varios autores sobre lo que es la tutela judicial efectiva que se mencionan anteriormente y que son los más relevantes de los revisados, entre ellos tenemos:

El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado por ejemplo el Tribunal Constitucional español-, o porque se lo considere como un derecho fundamental –y por consiguiente, con su propia jerarquía, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de componente” del debido proceso-, se está ante un desafío. Cuando el Estado, a través del poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan,

asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. Este derecho a la jurisdicción, que constituye un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, impone que el poder público se organice “de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados”. La organización de la administración de justicia juega entonces un rol decisivo en la estabilidad social del Estado y su sistema político. (Zavala, 2014)

Como se indicó anteriormente, el Art. 23 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos explica en que el objetivo de la Función judicial, es el de garantizar por intermedio de las juezas y jueces la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Así mismo, tienen que resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Como ya quedó indicado el Art. 169 de la Constitución consagra los principios de la inmediación y celeridad, componentes básicos de la tutela judicial, los mismos que hacen que este derecho se convierta realmente una garantía que promueve un accionar justo de las autoridades jurisdiccionales en contra de la vulneración de los derechos.

El principio de inmediación se lo utiliza dentro del sistema oral, mediante el cual el juez tiene el contacto con los sujetos procesales.

El juez recibe en audiencia a las partes, en la cual escucha los argumentos de las partes y las pruebas que presentan, dándole los elementos de juicio para que pueda dictar sentencia.

El principio de celeridad corresponde a la limitación de los procesos, es decir al cumplimiento de las etapas, plazos y términos previstos en la ley, para evitar que los procesos se dilaten y por consiguiente puedan provocar la vulneración de los derechos de las partes procesales.

La tutela judicial efectiva es la garantía que tienen los ciudadanos para poder acceder a la justicia, durante el desarrollo del proceso y al momento de que se ejecute la sentencia.

Para que se haga efectiva esta tutela judicial, se debe tomar en cuenta los derechos ciudadanos que están implícitos como son: poder recurrir ante los organismos judiciales estatales y obtener de ello una sentencia conforme a derecho; a que estos organismos judiciales tengan el control suficiente para asegurar la administración de justicia; a tener un juez natural e imparcial; como lo indica la tutela a salvaguardar que existan trabas que obstaculicen el acceso a la justicia; que la interpretación de las leyes garanticen las pretensiones de la persona afectada y no quede en desamparo judicial; el derecho al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento; a ser escuchado y ofrecer y producir prueba antes de que se dicte la sentencia; derecho a que la decisión sea dictada conforme a la ley y si es del caso solicitar la impugnación de la misma; derecho a que el proceso tenga una duración de tiempo razonable, es decir no existan circunstancias que causen retardo o demora en la providencias solicitadas y sobre todo derecho a un abogado defensor, que puede ser de índole privado o público.

ANALISIS CASO NO.1

SENTENCIA No.202-12-SEP-CC

CAUSA No.1194-10-EP

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.756 de fecha: 30 de julio de 2012

Sentencia No. 202-12-SEP-CC Páginas: 291 a 299 Materia: Laboral

Tema específico: Destitución de Servidor Público

Derechos vulnerados:

Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica,

Art. 76 literal 1 garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,
Art. 76 literal 7 numerales a) derecho a la defensa en todas las etapas procesales; b) derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones.,

Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva.

Del análisis de la sentencia, podemos comprobar que:

1. La vulneración de derechos efectivamente existió.
2. La tutela fue efectivamente solicitada ante un acto que vulneró derechos procesales, por cuanto la providencia emitida por la autoridad judicial perjudicó la presentación de pruebas y descargo por parte de los tutelados. Se debe entender que la providencia impugnada claramente contravenía el derecho procesal por cuanto de alguna manera confunde el plazo y el término, entendiéndose por plazo días hábiles y por término días calendario.
De esto se desprende que la sentencia del caso se basó única y exclusivamente en determinar la temporalidad de la presentación de pruebas dentro del proceso impugnado.
3. Las consideraciones doctrinarias en las que se basa el análisis de la Corte Constitucional se refieren a la resolución No.146-2001-TP, publicada en el

Registro Oficial No.401 del 30 de agosto de 2011 del ex Tribunal Constitucional, quienes consideraron que:

- La Ley de Control Constitucional siendo anterior a las reformas hechas por la Asamblea Nacional Constituyente, contiene varias normas que no son compatibles con los principios constitucionales vigentes.
- De acuerdo a lo anterior resolvió que, para la interposición de recursos de apelación en acciones de amparo, se considerará el término días hábiles. La actual Constitución establece las denominadas garantías jurisdiccionales que son medios de protección para los derechos constitucionales siendo, en sí que genera un proceso constitucional.
- El Art. 86 numeral 2 literal b) dice lo siguiente “Serán hábiles todos los días y horas” y en el numeral 3 inciso segundo, primera parte dice “las sentencias de primera instancia, podrán ser apeladas ante la Corte Provincial”.
- De acuerdo a todo lo anterior el accionante tuvo razón en fundamentar su petición afirmando que se habían vulnerado su derecho a la doble instancia, al debido proceso y a la defensa, al haberse ejecutoriado la sentencia aduciendo que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal pertinente.
- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 8 numeral 3, establece como norma común a todos los procedimientos lo siguiente “serán hábiles todos los días y horas”. El Art. 24 que trata sobre la apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. Debemos siempre recordar que las normas constitucionales están siempre sobre las demás leyes.
- La mencionada sentencia No.001-11-SCN-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial No.381 del 9 de febrero de 2011 le resulta aplicable lo que prevé el Art. 95, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice lo siguiente “Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efecto de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro, de manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias”.

- Aplicabilidad de la sentencia No.001-11-SCN-CC dentro del presente caso. Siendo que el tema es examinar la temporalidad de la interposición del recurso de apelación en garantías jurisdiccionales, la aplicabilidad es correcta ya que determina como temporalidad para la interposición del recurso de apelación de las sentencias de garantías jurisdiccionales tres días hábiles, como es natural desde la notificación de la providencia, lo que generó que el único fin sea determinar la aplicabilidad de dicha sentencia al presente caso.

ANALISIS CASO NO.2

SENTENCIA No.020-SEP-CC

CAUSA No.1193-10-EP

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728 Fecha: 20 de julio de 2012

Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Páginas:45 a 51 Materia: Constitucional

Tema específico: Contaminación ambiental

Derecho vulnerado: No existe derecho vulnerado, el actor demanda Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.

La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 7 de julio del 2010, en este caso es un claro ejemplo del error en la jurisdicción del juez pertinente, siendo que no solo causó un perjuicio al accionante sino al sistema judicial en general por el desperdicio de tiempo y recursos estatales en tramitar un proceso viciado de nulidad desde su inicio. Sentencia sometida a la acción de protección No.484-2010-1.

Podríamos decir que la demanda no debió ser recibida en trámite, por cuanto existe un error claro y notorio en la elección del juzgado.

No se puede pretender aludiendo a principios generales cambiar una norma explícita como es la jurisdicción territorial.

Se evidencia que el accionante tiene razón en su reclamo y que además guarda coherencia jurídica y prueba que su derecho a la salubridad está siendo vulnerado y más grave aún que el Gobierno Municipal de Playas no cumple con las normas constitucionales que le obligan a regular el manejo de los desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental (Art. 264 numeral 4), así como la delimitación, regulación, autorización y control del uso de las playas de mar.

Dentro del proceso se determina claramente que el accionante no tuvo impedimento alguno para acceder a la justicia en la acción de protección tanto en primera como segunda instancia, que no fue obstaculizado en su derecho a la defensa y pudo recurrir de la sentencia que no le fue favorable a través de una de las garantías jurisdiccionales que otorga la Constitución frente a la vulneración de derechos.

Aun así, el accionante afirma que la resolución de segunda instancia debió existir un dictamen que lo beneficiara ya que no solo era competente el Juez Décimo Octavo Multicompetente del Cantón Playas, sino también cualquier juez de la ciudad de Guayaquil o del país. Los varios tratadistas de derecho ambiental a los que se hace referencia en el dictamen de la Sala, concuerdan en que los intereses ambientales no se sitúan en un sujeto determinado sino en los integrantes de una comunidad y hacen especial anotación en cuanto a que los derechos colectivos se distinguen de los derechos difusos en cuanto a que en los primeros se puede determinar concretamente quien los puede reclamar.

Sin embargo, en este caso la sala que lo trató tuvo que fallar en contra del accionante por cuanto la territorialidad de la ley está claramente determinada al igual que la competencia territorial de cada juez.

Por lo que se declara que no hay vulneración de derechos fundamentales.

ANALISIS CASO NO.3

SENTENCIA No.095-SEP-CC

CAUSA No.1187-10-EP

Primer Suplemento de Registro Oficial: No.728

Fecha: 20 de julio de 2012 Sentencia No. 020-12-SEP-CC

Páginas:45 a 51

Materia: Laboral

Tema específico: Haberes e indemnizaciones laborales

Derechos vulnerados:

Art.75 Derecho a la tutela judicial efectiva.

Art. 76. Derecho al debido proceso.

Art. 76.7. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales.

Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

En este caso, es evidente la violación constitucional en la que incurrió la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de justicia en su fallo, al equivocarse en el cálculo del término de la presentación del recurso de casación interpuesto por el Alcalde y el Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Flavio Alfaro.

El problema jurídico concreto en este caso es si se vulneró el debido proceso y el principio constitucional que obliga a un juez a administrar justicia cuando un recurso es inadmitido por suposición de extemporaneidad.

El planteamiento del caso es sencillo, los accionantes afirman que tenían término de 15 días para interponer un recurso de casación en el juicio No.91-2006 seguido en su contra. Matemáticamente el término concluía el martes 6 de octubre del 2009 de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación, sin embargo, el 24 de septiembre por ser las fiestas patronales de la ciudad, las instituciones públicas de Portoviejo no laboraron, siendo así el referido término concluyó un día después siendo

el 7 de octubre del 2009, por lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de justicia no debía calificar de extemporánea la presentación del recurso.

En mérito de lo expuesto dentro del proceso y tratándose de un asunto probado y donde lógicamente se descubre el error, la Sala acepta la acción de protección y restituye los derechos de los accionantes al dejar sin efecto la sentencia del 1 de julio del 2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No.38-2010, y disponer que dicha Sala por haber sido interpuestos los recursos de casación dentro del término de ley, conozca y resuelva los mismos.

CAPITULO IV
DISCUSIÓN

Este capítulo comprende el análisis de los resultados con respecto al objetivo general, objetivos específicos y la hipótesis planteada.

El objetivo general planteado en el Proyecto Puzzle, que es el estudio de las sentencias de acción extraordinaria de protección se ha cumplido a cabalidad, pues ha permitido conocer y analizar lo que implica una acción extraordinaria de protección, identificar en que consiste su concepto, su objetivo principal y de las partes que conforman una sentencia de este tipo, su trámite y la aplicación en el ámbito procesal ecuatoriano.

Es así que el objetivo principal de este trabajo es la de crear una guía de estudio tanto para los estudiantes, los profesionales de derecho y las personas particulares en lo que se refiere a la aplicación de la acción extraordinaria de protección como una garantía constitucional encaminada a tutelar los derechos promulgados por la Constitución de la República del Ecuador.

Del análisis de estas sentencias se ha procedido a identificar errores que se cometen por parte de los jueces ya sea por acción o por omisión lo que genera la vulneración de los derechos constitucionales que al tratarse de sentencias ejecutoriadas pueden crear un vacío de legalidad, al declarar la nulidad de un acto por la vulneración de los derechos constitucionales.

En relación con la hipótesis planteada y si la acción extraordinaria incide en la seguridad jurídica al dejar sin efecto la sentencia ejecutoriada, debemos indicar que los jueces constitucionales han hecho una distinción entre si es una acción o un recurso y concuerdan en que es una acción.

Es una acción porque no discute la pretensión jurídica original, sino que su objeto es verificar si hubo o no violación de derechos en la sentencia que se cuestiona, es decir no es otra fase o instancia dentro del proceso, sino el inicio de un nuevo proceso que en este caso es constitucional.

En referencia a la a identificar el nivel de interpretación, argumentación y ponderación aplicada por los jueces constitucionales, hemos visto que para dictar una sentencia lo hacen basándose en los méritos del proceso en su totalidad y que se apoyan no solamente con conceptos jurídicos sino también con mediante la doctrina impartida por los tratadistas de derecho y también en base a disposiciones de sentencias anteriores que se han dictado y que van constituyendo jurisprudencia de un caso anterior con aplicabilidad en los casos actuales.

Con la aplicación de la acción extraordinaria de protección garantiza la protección de los derechos vulnerados a partir de una decisión judicial, sino que también tiene efecto en la competencia del Estado para garantizar mediante sus organismos de control la protección judicial de los derechos.

La Corte Constitucional como el máximo organismo de Control constitucional vela por el cabal cumplimiento de las normas del debido proceso.

Así mismo, los jueces constitucionales para tomar sus resoluciones están amparados por la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y los preceptos legales del procedimiento en este caso de la acción extraordinaria de protección constante en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cabe recalcar que ninguna ley está por encima de la Constitución y que el máximo organismos en materia constitucional es la Corte Constitucional.

Al tratarse de un tema constitucional, debemos tomar en consideración que la participación ciudadana es escasa, pues el común de la población no tiene conocimiento siquiera de lo que es la Constitución motivo por el cual no conoce sus derechos.

Considero que esto se da por cultura pues en nuestro país salvo honrosas excepciones la mayoría no tiene la capacidad de comprensión de las leyes, no porque no sean capaces sino porque no les interesa, porque no les ha pasado o simplemente porque no quieren saber.

Es por esto que incluso profesionales de derecho como en el caso de los jueces de primera y segunda instancia en los casos de las sentencias analizadas, cometen el error de confundir lo que es plazo y término, asumo que no lo hicieron por crear un problema pues ellos estaban actuando conforme a la ley, y es ahí donde se ve la necesidad de que los profesionales que ejercen la calidad de jueces, a pesar de que es un concepto tan básico hayan mal interpretado la ley, lo que causa una vulneración clara de los derechos de la persona accionante.

Es por esto que, si debería haber mayor difusión entre la comunidad, para que, con conocimiento de causa, entiendan cuales son los derechos fundamentales que les otorga la Constitución, y de producirse su vulneración, el Estado está encargado de cuidarlos y restituirles sus derechos.

Realizar una auditoría democrática por parte de la comunidad, me parece muy subjetivo y poco práctico por cuanto como ya quedó expresado anteriormente, pues se deben tomar en cuenta variables como: que la sociedad tenga conocimiento del tema, de la estructura en sí de lo que presupone es el Derecho Constitucional, para que pueda opinar con conocimiento de causa, a esto se une como ya lo expresé, que serviría una capacitación ciudadana por parte del estado, pues si no están capacitados, mal podrían emitir una opinión al respecto, y lo que pasaría es que puede crearse malas interpretaciones o interpretaciones erróneas tanto de la ley como de los procesos seguidos.

O, por el contrario, habrá personas que tengan los conocimientos suficientes para la comprensión exacta del tema y puedan emitir opiniones que en algunos casos puedan llevar a la determinación que en el proceso se han cometido errores tanto de forma como de fondo.

Para que haya una participación continua de la sociedad los organismos encargados de la difusión deberían fortalecer la formación y capacitación de la ciudadanía mediante el Consejo de la judicatura, a través de la escuela judicial. Así no solo correspondería a los centros educativos como las universidades, sino que entraría en competencia del

Estado tener como norma la capacitación de la ciudadanía en general y no solamente de los servidores públicos.

Es amplio el tema de la participación ciudadana, complicado también y sobre todo viene dado por una naturaleza sutil de no traspasar el derecho colectivo (la nación) con el derecho individual de cada persona.

Considero que si bien la capacitación en temas constitucionales es competencia del Estado hacia la ciudadanía, no es menos cierto que nuestra sociedad no es tan participativa como lo requiere no solo este tema sino también en la aplicación del mismo, nuestra idiosincrasia, como conglomerado del país es mientras menos me molesten pues mejor, y yo hago únicamente lo que me sea favorable, no se tiene ese espíritu de colaboración, podemos hablar bonito como lo expresa la sabiduría popular en el famoso refrán “del dicho al hecho hay mucho trecho”.

Pues sí, tenemos que darnos cuenta que para que se produzca un tipo de cambio en la manera de pensar de la sociedad ecuatoriana debe existir un cambio en el accionar de las autoridades de control, proponiendo políticas públicas que hagan sentir a los ciudadanos que hay un cambio desde la cabeza y tomarlo como ejemplo y aplicarlo, de lo contrario se podrán hacer muchos foros, capacitaciones que lo único para lo que servirán es consumir recursos del Estado, que dicho sea de paso son nuestros recursos, en situaciones que no van a revertir los beneficios esperados.

El análisis de las sentencias ha servido para la estructuración del informe final del trabajo, ha contribuido para aclarar conceptos de la aplicación de esta acción en el campo constitucional basados en la investigación de los conceptos legales y doctrinarios empleados para la realización del tema de los derechos constitucionales y como afectan en el ámbito judicial ordinario como en el ámbito constitucional.

Se ha podido tener una comprensión de los derechos constitucionales y las consecuencias que genera su vulneración tanto para la parte accionante como para la parte ejecutora, pues al declarar la vulneración de los derechos por parte de la Corte

Constitucional sobre un tema ya juzgado, produce la nulidad de las sentencias emitidas por los jueces primarios.

La metodología utilizada ha permitido llevar un registro pormenorizado de la información recabada para la estructuración de los diferentes temas tratados en este trabajo.

Ha sido de mucha utilidad tanto las referencias legales revisadas, así como las referencias doctrinarias de los conceptos revisados en los artículos de autores, de las revistas, y demás medios utilizados para compilar toda la información y haciendo un análisis pormenorizado de esta información poder plasmar los aspectos más relevantes para la consecución de este trabajo final.

CONCLUSIONES

Para concluir este trabajo, en este capítulo lo dedicaremos a las conclusiones y recomendaciones obtenidas a lo largo de este estudio para desarrollar esta guía de estudio.

1. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía fundamental para toda persona que se encuentra involucrada en un proceso ya que es la garantista de que se cumpla el debido proceso en cualquier clase de Juicio.
2. El trabajo realizado servirá de ayuda para la conformación de una base de datos que sirva de consulta tanto para los estudiantes como para las personas de la comunidad que deseen informarse o ser participantes activos en el control de las instituciones jurídicas encargadas de implementar las garantías constitucionales.
3. El recurso de Acción Extraordinaria de Protección, considerado como una garantía jurisdiccional y constitucional, cumple con la función garantista del Estado.
4. La Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional, mediante las instancias competentes está facultado para cumplir con las disposiciones emanadas por la Constitución en lo que se refiere a la aplicación de las garantías constitucionales de los ciudadanos cuando sus derechos sean vulnerados.
5. Para la aceptación de la petición por parte de la Corte Constitucional, el legitimado activo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
6. La Corte Constitucional está facultada solamente para reconocer la vulneración de los derechos constitucionales y no le toca decidir sobre situaciones que pueden solucionarse por medio de la justicia ordinaria.
7. De las acciones extraordinarias de protección, la mayoría son rechazadas por falta de méritos suficientes como para considerarlas asuntos de orden constitucional.

RECOMENDACIONES

- La Universidad Técnica Particular de Loja, debería difundir mediante charlas a la comunidad este tipo de trabajos, pues hay desconocimiento de estos temas en la sociedad, y es necesario que todos los individuos que conformamos el Estado, tengamos plena conciencia de los derechos que nos otorga la Constitución.
- Se recomienda seguir realizando otros estudios sobre casos similares para que este tipo de trabajo tenga continuidad y sirva de material de apoyo en el estudio de la materia de derecho constitucional.
- Recomiendo a la Universidad, brindar seminarios de actualización para los estudiantes y profesionales del derecho sobre la Acción Extraordinaria de Protección que tenga por finalidad la actualización y el reforzamiento de los conocimientos adquiridos.

BIBLIOGRAFIA

Referencias

(s.f.). *nueva edición, Editorial Heliasta, 174.*

Aguirre. (17 de junio de 2013). Tutela Judicial Efectiva. *Tutela Judicial Efectiva*. Ecuador. Obtenido de <https://derechoecuador.com/tutela-judicia-efectiva>

Aguirre, V. (17 de junio de 2013). Obtenido de Recuperado <https://www.derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva>

Asamblea Constituyente Francesa. (26 de 08 de 1789). Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Obtenido de Recuperado <https://democraciaparticipativa.net/...derechos.../10371-declaracion-de-los-derechos-d>

Bustamante. (2013). La Acción Extraordinaria de Protección. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, 140. (C. d. Constitucional, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de Recuperado https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/.../manual_de_justicia_constitucional.p...

Bustamante. (2013). La Acción Extraordinaria de Protección. *Manual de Justicia Constitucional*. Obtenido de Recuperado https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/.../manual_de_justicia_constitucional.p...

Bustamante. (2013). Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. *La Acción Extraordinaria de Protección*, 150-151. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de Recuperado https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/.../manual_de_justicia_constitucional.p...

Bustamante. (2013). Manual de Justicia Constitucional. *La Acción Extraordinaria de protección*, 142-148. Quito, Pichincha, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Obtenido de Recuperado https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/.../manual_de_justicia_constitucional.p...

Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental, nueva edición actualizada corregida y aumenta. *18 a.*, 210. Bogotá, Colombia: Heliasta. Recuperado el 20 de julio de 2018

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de Recuperado https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cofj.pdf

Constitución de la República del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). 99-100. Quito, Pichincha, Ecuador.

- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). 56. (P. o. Ecuador, Ed.)
- Constitución Española-La Mancloa. (s.f.). Obtenido de Recuperado www.lamancloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf
- Convención Nacional Constituyente. (1994). Constitución Nacional de la República Argentina-FMC/UNR. Argentina. Obtenido de www.fcm.unr.edu.ar/ingreso/documentos/0001-Argentina-Constitución1994.doc
- Corte Constitucional. (septiembre de 2016). Constitución Política de Colombia. Biblioteca Enrique Low Mutra-BELM. Obtenido de Recuperado www.constitucioncolombia.com/titulo-2capitulo-4/Art88
- Corte Suprema de justicia Primera Sala de lo Laboral y Social. (27 de agosto de 2009). Expediente de Casación No.392-05.
- Durán. (18 de enero de 2016). El habeas corpus. *El habeas Corpus*. Ecuador. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-habeas-corpus>
- Durán, A. (18 de Enero de 2016). El Habeas Corpus. *Artículo*. Ecuador. Obtenido de Recuperado <https://www.derechoecuador.com/el-habeas-corpus>
- El control constitucional en Costa Rica- Portal de revistas UCR. (s.f.). Obtenido de Recuperado <https://revistas.ure.ac.cr/index.php/juridicas/article/wiewFile/13400/12663>
- García, B. D. (1997). El habeas corpus en América Latina. 106. Obtenido de Recuperado <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/27464.pdf>
- González. (2001). El derecho a la tutela judicial efectiva. *Tercera Edición*. Madrid, España: Civitas. Obtenido de Recuperado www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso...RJ...7...
- González. (2001). El derecho a la tutela judicial efectiva. *Tercera*, 439. Madrid, España: Civitas. Recuperado el 19 de julio de 2018, de Recuperado www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoacceso...RJ...7...
- Jaramillo, M. (2014). *La Acción Extraordinaria de Protección*. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de Recuperado www.corteconstitucional.gob.ec/images/sories/pdfs/presentación1.pdf
- Machicado, J. (s.f.). Apuntes Jurídicos en la Web. *La Carta Magna de Juan sin Tierra*. Obtenido de Recuperado, <https://jorgemachicado.blogspot.com/2008/11/la-carta-magna-de-juan-sin-tierra.html>
- Medrana, M. N. (2016). Obtenido de recuperado <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4929>
- Merino, P. P. (2009). Definición. *Definición*. Recuperado el 20 de julio de 2018, de Recuperado <https://definicon.de/tutela/>
- Montaña, J. P. (junio de 2012). Apuntes de derecho Procesal. 105-106. Quito, Pichincha, Ecuador: Imprenta V y M Gráficas.
- Morán. (2010). *Acción Extraordinaria de Protección*. Obtenido de Recuperado www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/

- Morán. (2010). *La Acción Extraordinaria de Protección*, 423. Obtenido de Recuperado www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/.../25_accion_extraordinaria.pdf
- Morán. (2010). *La Acción Extraordinaria de Protección*, 427-428. Obtenido de Recuperado www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/.../25_accion_extraordinaria.pdf
- Morán. (2010). *La Acción Extraordinaria de Protección*. 425-426. Obtenido de Recuperado www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/.../25_accion_extraordinaria.pdf
- Moran, C. (2010). *La Acción Extraordinaria de Protección*.
- O.N.U. (2014). *La Tutela Judicial Efectiva*. *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de Recuperado www.encyclopedia-jurídica.biz14.com/.../tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva...
- Pérez, J. y. (2009). *Definición*. Recuperado el 20 de julio de 2018, de Recuperado <https://definicion.de/efectivo>
- Perrino, P. 2. (2003). *El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa*. Argentina.
- Registro Oficial, Segundo Suplemento No.52. (20 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Picincha, Ecuador. Obtenido de Recuperado https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Rivas, C. M. (24 de 10 de 2010). *La acción extraordinaria de protección y su polémico uso en el ejercicio profesional*. Obtenido de recuperado www.revistajuridicaonline.com/.../laaccin-extraordinaria-de-proteccion-y-su-pd...
- Rivera Hernandez, J. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. México. Obtenido de Recuperado <https://leyderecho.org/homine-libero-exhibiendo/>
- Rodríguez, C. ((s.f)).
- Rodríguez, C. (25 de 08 de 2008). Obtenido de Recuperado http://asambleaconstituyente.gov.ec/blogs/cesar_rodriguez
- Romero, L. (2012). *El Proceso Oral. El principio de inmediatez*, 15 y siguientes. Venezuela: Humanidad. Obtenido de investigaciondoctrinaria.blogspot.com/2013/.../el-principio-de-inmediacion-procesal.h...
- Samaniego. (27 de Mayo de 2011). *Acción Extraordinaria de Protección en Laudos Arbitrales*. 356. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de Recuperado www.revistajuridicaonline.com/wp-content/.../05/339_a_384-accion_extraord.pdf
- Samaniego. (27 de mayo de 2011). *Acción Extraordinaria de Protección en Laudos Arbitrales*. Obtenido de Recuperado www.revistajuridicaonline.com/wp-content/.../05/339_a_384_accion_extraord.pdf
- Una breve historia sobre los derechos humanos. (s.f.). Obtenido de Recuperado es.humanrights.com/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta
- Zavala Egas, J. (s.f.). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. 13-14.

Zavala, J. (2 de enero de 2014). Principios Analizados del Código Orgánico de la Función Judicial. Recuperado el 21 de julio de 2018, de [Recuperado iusuniverso.blogspot.com/2017/12/analisis-de-los-art-16-al-30-del.html](http://iusuniverso.blogspot.com/2017/12/analisis-de-los-art-16-al-30-del.html)

ANEXOS

[ANEXO 1 PROYECTO PUZZLE](#)

[ANEXO 2 REGISTROS OFICIALES](#)

ANEXO 3 FICHAS GENERALES POR CADA CASO.

FICHA GENERAL

DATOS INFORMATIVOS

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	NO. RESOLUCION	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONANTE		DECISION JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIFICO	RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RESOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P. NATURAL	P. JURIDICA						ACEPTADO	NEGADO		
No. 1	No.756 30 de julio de 2012	202-12-SEP-CC	GUAYAS	UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS	LABORAL		X	Auto definitivo e inapelable dictado por la Jueza Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro del proceso de acción de protección No.432-2010 expedido el 12 de mayo del 2010	Destitución de servidor público	Art. 75 Tutela judicial efectiva. Art. 76 literal 1. Cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Art. 76 literal 7 a) Derecho a la defensa en todas las etapas procesales. Art. 76 literal 7 b) Derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa. Art. 76 literal 7 c) Derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones Art.82 Derecho a la seguridad jurídica	El señor Víctor Manuel Bravo Espinoza, miembro de del Cuerpo de Vigilancia de la CTG en contra de Jaime Ernesto Velásquez Eguez, director Ejecutivo y representante legal de la CTG y de los miembros del Consejo de Disciplina de Oficiales superiores	Primero: La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y Art. 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional; en este caso, la contenida en el proceso No.0432-2010, ha violado o no sus derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento	X		Art. 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será	El derecho de tutela efectiva supone esencialmente la existencia de la norma procesal adecuada, aunque en caso de ausencia de la norma aplicable, corresponde al juez interpretar la ley tomando en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva en si mismo en un derecho fundamental de suerte que está obligado a extraer un procedimiento capaz de viabilizar la

											<p>constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez. SEGUNDO. La acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como su deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación del goce efectivo de los derechos establecidos en la constitución y en instrumentos internacionales, por cuanto su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deba exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del Art 11 numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el</p>		<p>sancionado por la Ley. Art. 76 literal 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas de los derechos de las partes. Art. 76 literal 7</p> <p>a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.</p> <p>Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto</p>	<p>intervención del justificable a fin de garantizar a la defensa y otorgar la propia propuesta jurisdiccional. Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consiste en el derecho de éstas de tener libre acceso a los tribunales para solicitar de estos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en derecho.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	---

											<p>Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso según el art.11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, así lo determina el artículo 169 ibídem.</p> <p>TERCERO. - Esta Corte tratará de verificar si el auto del 12 de mayo del 2010 a las 14h19, emitido por la jueza décima tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección No.0432-2010, ha vulnerado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, para lo cual realizará un análisis de los</p>		<p>a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	---	--

												<p>principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violentados, para lo cual, se plantea los siguientes problemas jurídicos. Cuál ha sido el tratamiento de la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en las garantías de los derechos constitucionales. Tratándose de las garantías de los derechos constitucionales, pues si bien se las denominó acciones, se las identificó como recursos en los que se dictaban resoluciones, como si ocurre con las actuales garantías jurisdiccionales reguladas como verdaderas acciones que instauran procesos constitucionales en lo que se dictan sentencias, cabe señalar la existencia de ciertos parámetros atinentes a su interposición para lo cual se analizará éste en el tema de la interposición del recurso de apelación dentro del amparo constitucional, que es la garantía más recurrida, cuyos</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>principios pueden trasladarse al resto de garantías en el ámbito procesal. Conforme al Art.52 de la Ley de Control Constitucional, la temporalidad para la interposición del recurso de apelación de la resolución del amparo constitucional de la resolución de la providencia o resolución que lo concedía o denegaba (en el domicilio señalado en la demanda) y hasta antes de que alcance ejecutoria (cosa juzgada); esto es, que una vez notificada con la providencia respectiva, si se pretendía oponer a la misma, debía interponerse de manera oportuna el recurso de apelación para que no se ejecutorie (siendo una regla procesal general que las resoluciones judiciales se ejecutorian si no se recurren dentro del término de 3 días hábiles desde su notificación). Sin embargo, la contabilización de dicha temporalidad para interponer la apelación de la</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>resolución de amparo constitucional, no mereció un mismo tratamiento por parte de los jueces, suscitándose duda sobre su operación en cuanto a si los 3 días desde la notificación de la providencia, debía decurrir como plazo (todos los días) o como término (solo los días hábiles).</p> <p>En la resolución No.146-2001-TP, publicada en el Registro Oficial No.401 del 30 de agosto de 2011, el ex Tribunal Constitucional, considerando que: "La Ley del Control Constitucional, por ser anterior a las reformas realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente, tiene muchas normas que crean dudas, no son compatibles con los preceptos constitucionales vigentes, incluso los contradice; Que se han suscitado dudas con relación al alcance que se ha de dar a las normas que rigen los recursos de apelación en acciones de amparo se considerará el término (días</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>hábiles) de tres días para su presentación debiendo remitirse lo actuado al Tribunal Constitucional dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes de ejecutoriada la resolución que admita el recurso”.</p> <p>La actual Constitución del 2008 consagra las denominadas garantías jurisdiccionales como medios de protección de los derechos constitucionales y verdaderas acciones que generan un proceso de índole constitucional, unas de competencia de los jueces y tribunales que ejercen potestad jurisdiccional en materia constitucional (acción por incumplimiento, acción de incumplimiento, y acción extraordinaria de protección) estableciendo como disposiciones comunes para ellas, el art.86 numeral 2. Literal b) “Serán hábiles todos los días y horas” y en el numeral 3 inciso</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

											<p>segundo primera parte "Las sentencias de primera instancia, podrán ser apeladas ante la corte provincial".</p> <p>Las reglas del procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición en el Art.44 numeral 4 primer inciso dispuso que: "La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación.</p> <p>Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva".</p> <p>La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el art. 8 numeral 3, como norma común a todo procedimiento dispone: "serán hábiles todos los días y horas" y en el Art.24 sobre la apelación de las sentencias de garantías jurisdiccionales</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>establece: "Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. La Corte Constitucional en su</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>análisis toma como base la sentencia No.001-11-SCN-CC ante consultas de la constitucionalidad del Art.24 de la LOGJCC, en la cual se manifiesta "Se refiere a "días hábiles" para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TERMINO Y NO A PLAZO, esta sentencia fue publicada en el Suplemento No 381 del 9 de febrero de 2011, que determinó como temporalidad para la interposición de recurso de apelación de las sentencias de garantías jurisdiccionales el término de 3 días hábiles desde la notificación de la providencia, cabiendo únicamente determinar si esta resulta aplicable al presente caso. Sobre los efectos de la sentencia No.001-11-SCN-CC, cabe señalar que la misma se emitió ante las consultas de constitucionalidad de norma No.031-10-CN y acumulados, que habilita el control concreto de constitucional, habiendo la LOGJCC, en su Art. 143.-</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

											<p>Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos: 1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad. 2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para el efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado. Hechas las consultas respectivas al órgano de apoyo técnico y jurídico de la Corte Constitucional sobre la aplicación del Art.143, el cual se manifiesta a favor de la aplicación de esta</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>sentencia en el presente caso, le resulta aplicable al art.95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Efectos de la Sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensables para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y cuando afecte la seguridad jurídica y el interés general” en concordancia con lo establecido la Disposición Transitoria Tercera de la LOGJCC, que señala como principio “aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

												<p>los derechos constitucionales”, razón por la cual, al presente caso que cuenta con un desarrollo en la justicia constitucional de instancia anterior a la emisión del fallo, le resultan aplicables los efectos del mismo para asegurar la eficacia y supremacía de las disposiciones y derechos constitucionales, más cuando existe jurisprudencia constitucional anterior que orientó el tema de la temporalidad del recurso de apelación en garantías (3días hábiles), la misma que se ha consolidado en este último fallo. En definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas que concede la acción de protección notificada el jueves 6 de mayo del 2010, pudo ser apelada hasta el martes 11 de mayo de 2010, habiendo sido interpuesta la apelación el lunes 10 de mayo de 2010, razón por la cual</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

												resulta objetivamente procedente la presente acción extraordinaria de protección, a fin de que dicho recurso sea conocido y resuelto en sentencia.				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FICHA GENERAL

DATOS INFORMATIVOS

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	NO. RESOLUCION	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONANTE		DECISION JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIFICO	RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RESOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P. NATURAL	P. JURIDICA						ACEPTADO	NEGADO		
No. 2	No.728 20 de junio 2012	020-12- SEP-CC	GUAYAS	SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PRONVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	CONSTITUCIONAL	X		Sentencia emitida el 7 de julio del 2010 a las 14h48, por la segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	Contaminación ambiental	No existe el derecho afectado, sin embargo, el actor demanda el Art. 75 Tutela judicial efectiva.	El señor Fabián Ricardo Valdiviezo Rivadeneira propone acción extraordinaria de protección por haberse violado sus derechos con la sentencia emitida el 6 de agosto de 2010 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	COMPETENCIA. La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y el Art. 63 de la (LOGJCC). En el presente caso de las decisiones judiciales recurridas. LEGITIMACION ACTIVA. El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 437 de la Constitución, que		X	Art. 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.	El derecho de tutela efectiva supone esencialmente la existencia de la norma procesal adecuada, aunque en caso de ausencia de la norma aplicable, corresponde al juez interpretar la ley tomando en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva en si mismo en un derecho fundamental de suerte que está obligado a extraer un procedimiento capaz de viabilizar la intervención del justificable a fin

											<p>dispone “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos ...; y del contenido del Art.439 ibídem, que dice “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el Art.59 de la LOGJCC. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.</p> <p>NATURALEZA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA. La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control. La acción extraordinaria de</p>				<p>de garantizar a la defensa y otorgar la propia propuesta jurisdiccional. Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho de configuración legal, contenido constitucionalmente reconocido a todas las personas, consiste en el derecho de éstas de tener libre acceso a los tribunales para solicitar de estos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en derecho.</p> <p>La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias,</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

											<p>protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros hechos constitucionales. Su incorporación en la normativa ecuatoriana responde a la vocación garantista del actual régimen jurídico, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades del Estado, una actuación conforme a los mandatos constitucionales.</p> <p>. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER. 1. La sentencia emitida el 7 de julio de 2010 a las 14h48 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No.484-2010-1 ¿violó el derecho constitucional del accionante a la tutela judicial efectiva.</p>				<p>autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros hechos constitucionales.</p> <p>Robert Alexy "una condición para la tutela jurídica efectiva es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de los derechos procesales.</p> <p>Pablo Esteban Perrino precisa que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es amplia y despliega sus efectos en tres momentos distintos:1) Al acceder a la justicia; 2) durante el desarrollo del proceso; y 3) al tiempo de ejecutarse la sentencia. Que comprende el reconocimiento de los siguientes derechos a) Concurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil; b)</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>El principio de tutela judicial efectiva, reconocido en la Constitución en el Art.75, garantiza el derecho de acceso de toda persona a la jurisdicción en defensa de sus derechos. Los instrumentos internacionales regulan este derecho fundamental de la siguiente manera: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Art.10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. La Convención American sobre derechos humanos, Pacto de San José (1969) Art.8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal</p>				<p>Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa; c) a un juez natural e imparcial; d) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) a la no aplicación de forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) a peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---

											<p>competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Art. 25 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En lo que concierne a nuestro país, el art.1 de la norma fundamental establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y en concordancia con ello el art.11 numeral 1 establece</p>				<p>derecho que se defiende; i) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad de justiciable a ser oído, y ofrecer y prohibir producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia; j) una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) a impugnar la sentencia definitiva; l) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) a contar con asistencia letrada.</p> <p>Para Daniel Sabay, la protección del medio ambiente pertenece generalmente a los denominados</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>que “los derechos se pueden ejercer, promover y exigir en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. Es decir, todas las personas sin excepción alguna, tiene el derecho de acceder libremente a la justicia para obtener la defensa de sus derechos, a través de un procedimiento previamente establecido. El accionante presentó una acción de protección por considerar vulnerados sus derechos constitucionales, ante la autoridad encargada de la administración de justicia. Dicha acción de protección fue admitida a trámite y sustanciada de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley pudiendo el accionante hacer valer su derecho a presentar pruebas en el proceso y obtener sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional,</p>				<p>derechos difusos, es decir, aquellos intereses que no se sitúan en cabeza de un sujeto determinado, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre los integrantes de una comunidad o inclusive de varias comunidades.</p> <p>Agustín Grijalva Jiménez señala que los derechos colectivos se distinguen de los derechos difusos porque en los primeros es relativamente posible determinar quiénes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación, mientras que los derechos difusos en cuanto a su violación afectan a todos, pero no es posible determinar específicamente a quienes.</p> <p>Xavier Sisa, los intereses ambientales</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

											<p>Posteriormente, el actor tuvo la oportunidad de solicitar aclaración y ampliación a la sentencia y alcanzar la respectiva respuesta del juez que emitió la resolución. En el proceso de apelación interpuesto por el demandado, el accionante compareció presentando sus argumentos y señalando casillero judicial y fue debidamente notificado con la sentencia expedida por el juez de alzada. Finalmente, en ejercicio de sus derechos, el señor Fabián Valdiviezo presentó acción extraordinaria de protección, a fin de que esta Corte Constitucional examine la supuesta violación de su derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Por lo expuesto, se puede determinar que el señor Fabián Valdiviezo Rivadeneira no tuvo impedimento alguno para acceder a la justicia en la acción de protección, tanto en la primera como en la segunda</p>				<p>entran dentro de las dos categorías anotadas, unas veces los daños a la naturaleza afectan específicamente a una determinada colectividad más o menos organizada (intereses colectivos) y otras veces los daños afectan más que a un grupo social determinado territorio (interés difuso).</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

											<p>instancia, no fue obstaculizado su derecho a la defensa durante el desarrollo del proceso y, más aún, pudo recurrir de la sentencia que no le fue favorable, a través de una de las garantías jurisdiccionales que establece la Constitución frente a la vulneración de derechos. En conclusión, esta Corte Constitucional puede precisar que el accionado ha gozado de su derecho a la tutela judicial efectiva en todas las fases del proceso.</p> <p>No obstante, el accionante afirma no estar conforme con la resolución de segunda instancia por considerar que en la acción de protección que planteó, no solo era competente el juez décimo octavo Multicompetente del cantón Playas, como señaló la Sala en su sentencia, sino también cualquier juez de la ciudad de Guayaquil, e incluso cualquier juez del país, por tanto, se procede analizar dicho argumento.</p> <p>2.¿Podía el accionante</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>presentar acción de protección ante cualquier juez del país, alegando que los efectos de la contaminación ambiental en Playas, se producen en todo el territorio.</p> <p>Aunque los derechos difusos implican serias dificultades de tipo procesal, debido a la imposibilidad de determinar específicamente quienes son los sujetos afectados, nuestra constitución declara de interés público la preservación del ambiente y la prevención del daño ambiental Art. 14, establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales (Art.10); y señala que cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la norma fundamental (art.86). No</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>obstante, la LOGJCC precisa que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales deberán ser ejercitadas por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerado o amenazada en uno de sus derechos constitucionales (Art.9). De manera que el legitimado activo de una garantía jurisdiccional debe demostrar violación o riesgo de violación de uno o más de sus derechos, sin ser distinta esta circunstancia cuando se reclama el derecho constitucional a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 14).</p> <p>En este caso, el legitimado activo de la acción de protección justifica la amenaza de vulneración de sus derechos constitucionales alegando que tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y un hábitat saludable, cuando acude con su familia para descansar en la</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

												<p>casa sobre la cual tiene acciones, ubicada en el cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, No obstante, considera que sus "derechos están siendo seriamente amenazados" debido a que en la parte central izquierda del lado posterior de la vivienda se ha autorizado la construcción de una cabaña para expender comida, que genera la concurrencia de personas que arrojan basura de todo tipo al mar y playa, y debido a que la cabaña no tiene baterías sanitarias las personas que acuden al lugar realizan sus necesidades biológicas junto al terreno donde se encuentra el inmueble. Los derechos que aduce están en riesgo de ser amenazados son el derecho constitucional a vivir en un ambiente sano (Art14); el derecho a un hábitat seguro y saludable (Art. 30), y en general el derecho de la naturaleza (Art.71). Por lo expuesto, esta</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

											<p>Corte Constitucional considera que el peticionario de la acción de protección justifica un nexo causal entre el motivo alegado y la supuesta amenaza de vulneración, por lo que conforme dispone el Art. 9 de la LOGJCC está facultado para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales en calidad de legitimado activo.</p> <p>En cuanto al juez competente para sustanciar la acción de protección objeto del análisis, la Constitución (Art. 86 numeral 2) y la LOGJCC (Art.7) establecen que será competente el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.</p> <p>Aunque debe reflexionarse acerca de las sabidas dificultades para determinar el impacto del daño ambiental y principalmente los lugares específicos en los que se producen sus efectos, es conocido que las actividades humanas producen impacto en el</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>ambiente y afectan el bienestar de las poblaciones y el funcionamiento de los ecosistemas naturales a nivel global, y en la práctica estos efectos negativos en algún momento se hacen visibles en todo el mundo. Sin embargo, es necesario analizar el tema de la competencia judicial para sustanciar los casos ambientales con mesura, sin llegar a determinar que podría ser competente cualquier juez del planeta.</p> <p>En cuanto a la norma constitucional que faculta la competencia jurisdiccional tanto del juez del lugar en el que se originó el acto o la omisión, o el juez del lugar donde se producen sus efectos, debe entenderse que su espíritu es tanto proteger los derechos constitucionales de las personas de cualquier lugar, como velar que el accionante no se vea impedido de presentar una</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>garantía jurisdiccional por no poder trasladarse al lugar donde se produjo el acto u omisión.</p> <p>En el caso concreto que se ha planteado, según señaló el legitimado activo en su demanda inicial, este, junto a su familia, acude con mucha frecuencia para descansar y disfrutar a la casa sobre la cual tiene acciones, ubicada en el cantón General Villamil, Playas, sin embargo, el cuidado presenta una acción de protección en la ciudad de Guayaquil bajo el argumento de que la contaminación ambiental afecta a todo el planeta, y por tanto "NO SOLO ERA COMPETENTE EL JUEZ DECIMO OCTAVO MULTICOMPETENTE DEL CANTON PLAYAS como erróneamente afirma la Sala sino también cualquier juez de la ciudad de Guayaquil e incluso, cualquier Juez de país.</p> <p>En respuesta al argumento acerca de la competencia del juez, esta Corte Constitucional realiza el siguiente análisis en atención</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

											<p>a lo dispuesto en el Art.75 de la Constitución, que trata del principio de la tutela judicial efectiva y que el actor ha señalado como el derecho constitucional vulnerado por la sentencia emitida el 7 de julio de 2010 por la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de justicia del Guayas. Según dispone la Norma Fundamental el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas debe garantizarse con los principios de inmediación y celeridad. El principio de inmediación persigue un más fluido contacto del juez con las partes y demás actores del proceso, así como una directa participación en la recepción de las pruebas. Para Ibáñez, lo esencial del juicio se cifra en la relación directa del juez con las fuentes personales de la prueba. En consecuencia, la garantía del derecho a la tutela judicial</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

												efectiva con sujeción al principio constitucional de inmediación implica la selección de la autoridad jurisdiccional que esté más cerca de los elementos probatorios del juicio y de las partes, siempre que sea posible.				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

FICHA GENERAL

DATOS INFORMATIVOS

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	NO. RESOLUCION	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONANTE		DECISION JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIFICO	RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RESOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P. NATURAL	P. JURIDICA						ACEPTADO	NEGADO		
No.3	No.728 20 de junio del 2012	No. 095-12-SEP-CC	MANABI	TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.4 DE PORTOVIEJO	LABORAL		X	La sentencia de 01 de julio de 2010 a las 9h40, dictada dentro del juicio 38-2010-FM, que inadmitió por extemporáneos los recursos de casación interpuestos tanto por el Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, como director Regional No.3 de la Procuraduría General con sede en Portoviejo.	Haberes e indemnizaciones laborales	Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva. Art.76. Derecho al debido proceso. Art. 76. 7.a Derecho a la defensa en todas sus etapas procesales. Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.	El Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcivar y Ab. Camilo Patricio Palomeque Vera, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, del Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, fundamentados en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, comparecen con la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de julio de 2010 a las 09h40, dictada dentro del juicio 38-2010-FM, que inadmitió por extemporáneos los recursos de	COMPETENCIA DE LA CORTE. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art.27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial No.449 del 20 de octubre de 2008, Arts.94 y 437 de la Constitución de, 60 de la LOGJCC, en concordancia con los Art.3 numeral 8literal b) y 35 inciso tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte	X		Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.	

										<p>casación interpuestos tanto por el Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, como por el director Regional No.3 de la Procuraduría General del Estado de Portoviejo. Expresan que el 27 de agosto del 2009 a las 10h07, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, dictó la correspondiente sentencia dentro del juicio No.91-2006, seguido por Juan Francisco Mendieta Godos en contra del Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, sentencia que fue notificada en la misma fecha. La entidad demandada dentro del término legal solicitó la ampliación de la referida sentencia, petición que fue negada mediante auto del 15 de septiembre del 2009.</p>	<p>Constitucional. Por otra parte, no se ha omitido resolución de la causa, por lo que se declara su validez.</p> <p>CONSIDERACIONES DE LA CORTE ACERCA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION. Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la constitución ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales. En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de</p>		<p>Art. 76.7 a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>Art 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	---	--

										<p>Dentro del término legal la demandada interpuso e correspondiente recurso de casación para lo cual disponía del término de 15 días que empezó a recurrir el 15 de septiembre del 2009, este término concluía del martes 6 de octubre del mismo año, al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación, no obstante, en razón de que el jueves 24 de septiembre de 2009, todas las instituciones de Portoviejo, incluyendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no laboraron debido a que se celebraron las fiestas patronales de la ciudad, el referido término concluía el miércoles 7 de octubre del 2009, fecha en la que se presentó el recurso, tanto es así que el secretario Ad.Hoc del Tribunal con fecha 22 de octubre del 2009,</p>	<p>esta acción persigue dos finalidades; por un lado, corrige posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución. Mediante la acción extraordinaria no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual se debe evitar.</p> <p>DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVERSE.</p>		<p>perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--

										<p>sentó en el proceso correspondiente razón en la que consta "que el recurso de casación fue presentado dentro del término de ley". Mediante providencia del 4 de noviembre del 2009 a las 09h00, se notifica legalmente, vista la razón actuarial, se admitió a trámite el recurso de casación por considerarlos oportunamente interpuestos. Sin embargo, la Sala hace un cálculo erróneo del referido término sin considerar que el jueves 24 de septiembre del 2009, no se laboró en la ciudad de Portoviejo por lo que concluye que fueron inadmitiendo los recursos por extemporáneos. Por tal motivo, indican que se hace evidente la violación constitucional incurrida por la Sala al denegarles justicia y dejar en la indefensión a la</p>	<p>Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta, se puede determinar con claridad el siguiente problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el caso. a) Se vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio constitucional que obliga a los jueces a administrar justicia cuando un recurso es inadmitido, porque supuestamente habría sido interpuesto de manera extemporánea.</p> <p>Como fundamento medular de la demanda, los accionantes afirman que la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro tenía el término de 15 días para interponer su recurso de casación dentro del juicio No.91-2006, seguido por</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

											<p>entidad a la que representan, desconociendo las garantías básicas y de procedimiento establecidas en la Constitución y solicitan se deje sin efecto la sentencia de 1 de julio de 2010. En la contestación a la demanda Juan Francisco Mendieta Godos asegura que, en la provincia de Manabí, el 24 de septiembre es día festivo pero que no es considerada como feriado en nuestra legislación; en tal sentido no procede el argumento planteado por los accionantes, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, El director nacional de patrocinio, delegado del procurador comparece y manifiesta que por obrar del proceso contencioso administrativo la correspondiente certificación de que ese día no se</p>	<p>Juan Francisco Mendieta Godos, en su contra, mismo que empezó a decurrir desde el 15 de septiembre de 2009, fecha en que fue negada su petición de ampliación de la sentencia de 1 de septiembre de 2009. Matemáticamente, el término concluía el martes 6 de octubre de 2009, en ocasión de las fiestas patronales de la ciudad, las instituciones públicas de Portoviejo no laboraron, incluyendo el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, el referido término concluyó el miércoles 7 de octubre de 2009, fecha en la que la Institución demandada presentó su recurso de casación. Por lo tanto, la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mal podía acusar de extemporánea la presentación del</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>laboró y por este motivo el tribunal a quo admitió los recursos oportunamente planteados, la sala casacional debió admitirlos a trámite, conocerlos y resolverlos al no proceder de esta manera vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, las garantías básicas del debido proceso y la defensa y el principio constitucional que obliga a los jueces a administrar justicia. Audiencia pública fue realizada el 13 de abril del 2011 a las 11h00, asistió el Dr. José Chávez Ramírez, en representación de Juan Francisco Mendieta Godos y pese a estar debidamente notificados no se contó con la presencia de los legitimados activos, ni pasivos, como tampoco de la Procuraduría General del Estado</p>	<p>recurso y consecuentement e inadmitirlo, dejando en indefensión a la entidad. En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la consideración segunda del fallo de 1 de julio de 2010, efectúa un cálculo del referido término, sin tomar en cuenta que ciertamente el día 24 de septiembre de 2009 no se laboró en la ciudad de Portoviejo; esto se evidencia tanto de la razón sentada por el Ab. Vinicio Martínez Burbano, secretario ad hoc del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo (fojas 128 y vuelta) como de la providencia del 4 de noviembre del 2009 legalmente notificada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo que fundamentado en la razón actuarial</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--	--

												<p>admitió a trámite los recursos de casación presentados por la entidad demandada y la Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, respectivamente. Es más conforme la "certificación" emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo No.4 de Portoviejo se establece que dicho Tribunal, en virtud de las fiestas patronales de Portoviejo, no laboró el jueves 24 de septiembre de 2009. Por lo tanto, es lógico que el término para interponer el recurso de casación previsto en el Art.5 de la Ley de la materia, concluía el 7 DE OCTUBRE DE 2009 y no el 6 de octubre del 2009, como erradamente sostiene dicha Sala de lo Contencioso, como fundamento para inadmitir el recurso de casación. En</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

											<p>definitiva, los recursos de casación se presentaron dentro del término de Ley. Es evidente que el proceder de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera claros derechos y principios constitucionales al denegarse justicia y dejar en la indefensión al Gobierno Municipal de Flavio Alfaro; concretamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses; las garantías básicas del debido proceso y a la defensa; y el principio constitucional que obliga a los jueces a administrar justicia, todos ellos previstos en los Art. 75 y 76 numeral 7 y 172 de la Constitución de la República.</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--